

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 27/01/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220160044900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ	HERNANDO DE JESUS GUTIERREZA	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días de la liquidación del crédito presentada.	26/01/2021	27/01/2021	29/01/2021
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días de los recursos de reposición interpuestos.	26/01/2021	27/01/2021	29/01/2021
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de los recursos de reposición interpuestos.	26/01/2021	27/01/2021	29/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 27/01/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Rionegro, Enero 25/2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

Referencia: HIPOTECARIO
Radicado: 2016-449
Demandante: MARTA ELCY AGUDELO
Demandado: HERNANDO GUTIERREZ GARCIA

ASUNTO: SE ALLEGA LIQUIDIACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 51.746 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar la liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA
T.P. No. 51.746 del C.S. de la J.
C.C. No. 21.873.112 de Marinilla

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
HERNANDO GUTIERREZ

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-ene-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	<input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
		Microc u Ot	
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
1-feb-20	29-feb-20		1,5		0,00	105.000.000,00		0,00
1-feb-20	29-feb-20	22,34%	2,44%	2,438%		105.000.000,00	30	2.559.501,82
1-mar-20	31-mar-20	22,34%	2,44%	2,438%		105.000.000,00	30	2.559.501,82
1-abr-20	30-abr-20	22,33%	2,44%	2,437%		105.000.000,00	30	2.558.494,74
1-may-20	31-may-20	22,33%	2,44%	2,437%		105.000.000,00	30	2.558.494,74
1-jun-20	30-jun-20	22,33%	2,44%	2,437%		105.000.000,00	30	2.558.494,74
1-jul-20	31-jul-20	21,98%	2,40%	2,403%		105.000.000,00	30	2.523.181,15
1-ago-20	31-ago-20	21,98%	2,40%	2,403%		105.000.000,00	30	2.523.181,15
1-sep-20	30-sep-20	21,48%	2,35%	2,355%		105.000.000,00	30	2.472.510,81
1-oct-20	31-oct-20	21,15%	2,32%	2,323%		105.000.000,00	30	2.438.923,86
1-nov-20	30-nov-20	20,96%	2,30%	2,304%		105.000.000,00	30	2.419.533,40
1-dic-20	31-dic-20	20,77%	2,29%	2,286%		105.000.000,00	30	2.400.104,36
1-ene-21	22-ene-21	20,69%	2,28%	2,278%		105.000.000,00	22	1.754.068,90
Resultados >>						105.000.000,00		29.325.991,49

SALDO DE CAPITAL	105.000.000,00
SALDO DE INTERESES	29.325.991,49
INTERESES MARZO 8/2010 A ENERO 31/2014	101.735.203,21
INTERESES FEBRERO 1/2014 A ENERO 31/2017	83.349.608,43
INTERESES FEBRERO 1/2017 A ENERO 31/2020	84.743.492,14
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$404.154.295,27

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA
E.S.D

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE
APELACION
Demandante: PABLO RICO VELASCO Y OTRA
Demandados: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.
Radicado: 2019-196

En forma respetuosa me dirijo ante usted con la finalidad de solicitar la admisión y trámite del presente recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación frente al Auto proferido el día 19 de Enero de 2021 , mediante el cual se resuelven asuntos varios.

Los motivos de inconformidad están referidos a la decisión de negar la medida cautelar solicitada referida a inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 018-33175, inmueble sujeto a fideicomiso de naturaleza civil, en principio.

Se aplicarán Art 320 y 320 CGP y SS

Se motiva y sustenta la decisión de primera instancia invocando el Aquo como norma aplicable el Artículo 1677 del CCC , NUMERAL 8, señalándose esta última como norma especial aplicable al asunto en consideración, en tanto consagra como inembargables los bienes sujetos a fideicomiso civil, sin mayores comentarios adicionales.

El problema jurídico a resolver, aparentemente simple, entraña la determinación jurídica

1. De la vigencia de la norma contemplada en el Código Civil y
2. Su aplicación al caso concreto, problema eminentemente procesal, no sustancial y como tal de debe considerarse para efecto de resolverlo a la luz de estatutos adjetivos, exclusivamente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CARGOS

1. Formulamos primer cargo de inconformidad referido a la aplicación indebida de norma jurídica contenida en el numeral 8 del Art 1677 del CCC.

Sobre la aplicación indebida del artículo 1677 del Código Civil, # 8 es del caso advertir que la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-318 del 3 de Mayo de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó

1. Que la norma citada “contiene un listado de bienes a los cuales la legislación civil les adjudica la cualidad de inembargabilidad”
2. Que el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil “establece también la cualidad de inembargabilidad de algunos bienes”
3. Que los numerales 3 , 4 , 8 del artículo 1677 del Código Civil y 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil: “regulan la misma situación de manera parcialmente distinta, por lo que se presenta una antinomia jurídica, cuya definición en el ámbito de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho”

Invocamos sentencia más reciente de la Corte Constitucional. Sentencia C-019 del 21 de enero de 2015. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil ha derogado parcialmente las disposiciones demandas mediante acción pública de inconstitucionalidad, cuales son, los numerales 3 y 4 del artículo 1677 del Código Civil”.

“Aclarado el carácter procedimental del artículo 1677 del Código Civil y la modificación de los numerales 3 y 4 del mismo, **procede analizar si la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria consagrada en el numeral 8 ibídem**, ha sido también objeto de modificación.

Al efecto, es de resaltar que la redacción del Numeral 8 del Artículo 1677 del Código Civil , es la originaria y que ninguno de los llamados códigos judiciales hizo mención

a la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria, pues aún la Ley 105 del 17 de octubre de 1931 no la enlistó en el artículo 1004, a aunque en el numeral 16, hizo referencia a “Los demás bienes no embargables conforme al Código Civil o a otras leyes”.

Esta situación se modificó con la expedición del Código de Procedimiento Civil, adoptado mediante el Decreto 1400 de 1970, dado que el artículo 684 prescribió que “además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse (...) 13.- Los objetos que se posean fiduciariamente”, numeral que se mantuvo incólume en el numeral 342 del artículo 1 del Decreto 2282 del 7 de octubre de 1989.

Luego, el Artículo 594 del Código General del Proceso, estableció que “además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales” no se pueden embargar varios bienes, entre los que no aparece la propiedad fiduciaria.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que el listado de bienes inembargables consagrado en el artículo 1677 del Código Civil, fue adicionado por el artículo 1004 del Código Judicial, pero el mismo fue derogado por subrogación 2 por el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil y éste a su vez derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, por lo cual es dable colegir que la norma vigente hoy en materia de inembargabilidad de bienes **es el artículo 594 del Código General del Proceso**, el cual amplió el espectro de la inembargabilidad pero no otorgó este atributo a la propiedad fiduciaria.

De otra parte, aunque el inciso primero del artículo 684 del Código de Procedimiento civil tiene carácter enunciativo, pues indicó que “además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse”.

Lo cierto es que tal estipulación no puede entenderse referida al numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, pues este último no es “especial” y la propiedad fiduciaria se encuentra integrada en el numeral 13 de aquel artículo.

En otras palabras, considerando que la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria o fideicomiso civil se encontraba estatuida en el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, no era posible hacer uso del inciso primero de la misma norma para acudir al artículo 1677 del Código civil, pues éste no regulaba específicamente asuntos referentes a la propiedad fiduciaria, sino al pago por cesión de bienes.

Igual acontece con la previsión consagrada en el inciso primero del Artículo 594 del Código General del Proceso, según el cual “además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes, no se podrán embargar”, dado que, a la expedición de esta norma, el artículo 1677 del Código Civil como fue visto, estaba ya derogado en virtud del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil y la derogatoria expresa de este último no puede revivir la previsión inicial de inembargabilidad del Código Civil.” Hasta aquí la sentencia y lo relativo a la vigencia y aplicabilidad del # 8 del Art 1677 del CCC.

2. Formulamos un segundo cargo por considerar que el auto apelado, en su motivación es indiferente ante la prueba aportada, es contraevidente en tanto no considera la voluntad expresada y probada de las partes expresada en el acto creador del fideicomiso. Se sustenta así:

En virtud de la autonomía constitucional y legal que ostentan las partes para perfeccionar negocios jurídicos, es su atributo establecer las reglas y cláusulas propias de cada acto, oponibles a las partes entre sí y aun frente terceros, **lo convenido entre los contratantes es Ley para ellos**, en tanto cumpla con los requisitos generales que rigen los contratos civiles y comerciales.

En el presente caso la voluntad de las partes fue conservar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del señor WILSON y la medida se circunscribe a gravarlo con el embargo tal como ordenó inicialmente.

Es muy relevante el examen y evaluación de la Escritura Pública 6690 de Diciembre 6 de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, aportada con la solicitud de medidas cautelares y que obra como documento primigenio, por cuanto en la Cláusula Primera, de la constitución del Fideicomiso Civil, página 12, se dice expresamente por el Fideicomitente, esto es, el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE expresamente lo siguiente, en la cláusula PRIMERA dice que

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

el señor WILSON EDUARDO se presentó ante el Notario a firmar el acto , obrando en nombre propio .

“Quien sin transferir la propiedad fiduciaria, constituye fideicomiso civil a título gratuito, con todas sus mejoras y anexidades”

ES CLARA QUE LA INTENSIÓN DEL SEÑOR WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE DE NO PERDER LA PROPIEDAD DE ESTE BIEN, de hecho, en el numeral Tercero de la misma escritura dice lo siguiente:

”Que instituye en Calidad de Fiduciario al señor NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.445.277 **quien no tendrá la disposición del bien**, de conformidad con lo establecido en el artículo 819 del Código Civil, por todo el tiempo que dure el fideicomiso civil.”

Reiteramos que en el caso sub estudio , según Escritura Publica 6690 de Diciembre 6 de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, como documento “ad probationem” , se observa que el constituyente determina y nombra en el contrato de fideicomiso a unos beneficiarios o fideicomisarios (Norbey y Katerine) sin la participación de ese tercero llamado FIDUCIARIO, puesto que le restringa la facultad de disposición , sin trasferir la propiedad fiduciaria, quedando en cabeza del mismo constituyente esta dos figuras y en consecuencia, el dominio de los bienes o patrimonio limitado con el fideicomiso, continúa en cabeza del constituyente, Señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.

La Escritura Publica 6690 de Diciembre 6 de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, es documento que acredita la titularidad del derecho de dominio del inmueble encabeza del demandado WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.

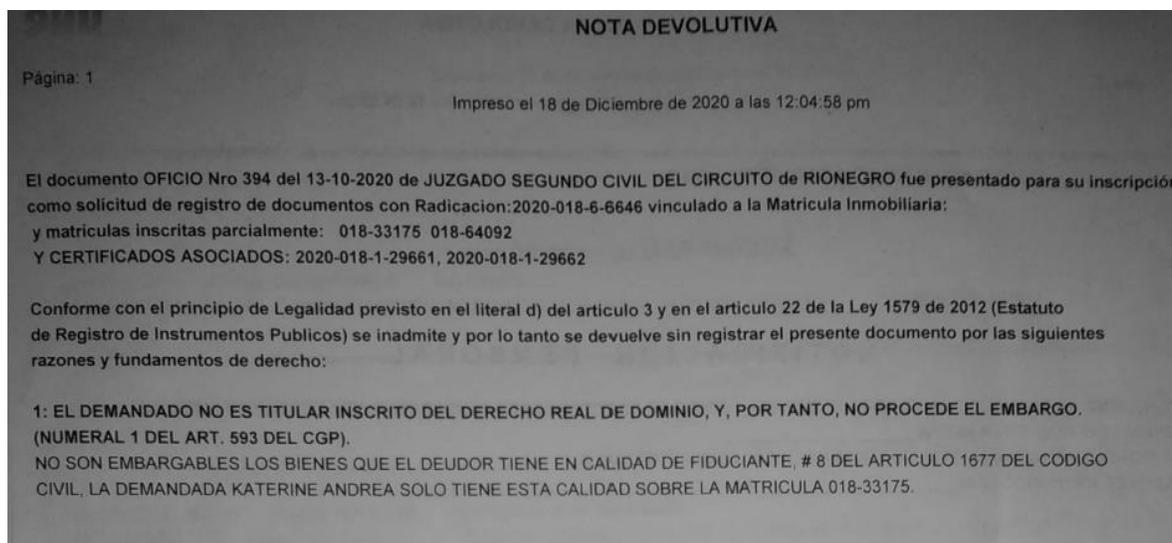
3. Es aquí donde surge otro motivo de inconformidad en tanto el Juzgado cambia su posición inicial y niega la medida ordenada inusitadamente, atendiendo la nota devolutiva del registrador que de alguna manera induce al error, refiriéndose a la señora KATERINE para definirla como FIDUCIANTE cuando la señora ostenta la calidad de FIDEICOMISARIA.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

Luego de haberse decretado el embargo por el despacho, el día seis de octubre de dos mil veinte (2020), mediante AUTO en firme, es revocada el día 19 de Enero de dos mil veintiuno (2021) mediante al auto que se impugna.

La medida decretada y que estaba en firme dice expresamente lo siguiente:

“Asunto: Decreta medidas cautelares y autoriza gestión de correos para perfeccionarlas Conforme a lo dispuesto en los artículos 593, numerales 1 y 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 018-33175 y 018-64092 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, que denuncia el demandante como de propiedad del demandado WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, identificado con la CC. 70.693.990” , es importante aclarar que el Juzgado revoca la medida motivado en una nota de devolución del embargo de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla que a la letra dice lo siguiente:



Como puede observar la nota devolutiva se estaba refiriendo a la señora Katherine Andrea Giraldo Castaño como si fuese ella la FIDEICOMITENTE en el folio 175 y no al señor Wilson Eduardo Giraldo Alzate.

Surge una nuevo motivo de inconformidad que sustenta el cargo de INAPLICACION DE NORMAS SUSTANTIVAS que son de orden PUBLICO obligatorio cumplimiento .

Aquí se suma la no apreciación del contrato que dio lugar al negocio inicial aportado con la demanda. Este negocio da cuenta un negocio de carácter comercial sobre varios inmuebles y fue celebrado con el Señor Pablo Rico.

Similares negocios ha celebrado el señor WILSON con terceros pues la finalidad es vender el lote objeto de medida . aportamos plano que acredita la subdivisión del inmueble .

Esta comercialización del lote y los negocios celebrados invitan a la aplicación de normas contenidas en C de Co , **que también son normas especiales** y que facultan a los acreedores a perseguir los bienes del fideicomitente que incumple sus compromisos, en algunos eventos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1238 del Código de Comercio dispone que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.

Es coherente con la documentación aportada la afirmación de que la obligación contraída con los pagarés nace en el año 2016 y el fideicomiso se perfecciona en el año 2019. Es obligación anterior al fideicomiso y se constituyó para evadir las obligaciones contraídas con terceros, entre ellos mi representado.

El señor Wilson Eduardo Giraldo Álzate asumió una obligación de pago del dinero que consta en pagarés con el señor PABLO RICO VELASCO mucho antes de que se adquiriera por parte de este la propiedad plena sobre el inmueble sobre el cual se hace la solicitud de Embargo, esto es el inmueble relacionado con el número de matrícula inmobiliaria 018-0033175, pues como se podrá observar la escritura pública de compraventa 6690 es del 6 de diciembre de 2019 y los pagarés objeto de demanda son del mes de abril de 2016.

El contrato de fideicomiso, inicialmente civil, doméstico y familiar, se torna público y mercantil dada la ejecución de actos del fideicomitente tendientes a vender el lote y no a mejorar el patrimonio de su hija KATERINE

El señor Wilson Eduardo Giraldo Alzate es constructor y actualmente tiene sobre dicho inmueble trámites para desenglobe en la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Marinilla, pues su intención es la de vender los lotes, de hecho uno de los lotes sería de propiedad del señor Pablo Rico Velasco por otro compromiso pendiente de pago, contrato anexo a la presente demanda como generador de las obligaciones iniciales entre las partes.

Sobre dicho lote de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria 018-0033175, el cual consta de 20.808 metros cuadrados, el señor WILSON EDUARDO GIRALDO CASTAÑO le debe adicionalmente al señor Pablo Rico Velasco la cantidad de 3.000 metros cuadrados, no le ha hecho la escritura pública según manifestaciones (por más de cuatro años) tanto del señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE y del abogado NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES, quien es el FIDUCIARIO, porque primero debía ponerlo a su nombre y segundo porque está gestionando actualmente todos los trámites en la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Marinilla para el desenglobe (RADICADO 97 PU – Se anexa los planos que obran en la Secretaria de Planeación desde agosto de 2019). Por más de cuatro (4) años lleva diciéndoles eso y no les paga ninguna de las obligaciones que tiene pendientes con los demandantes, ni les hace escritura por la parte correspondiente del lote, ni les paga el dinero que además les debe y que se está cobrando en este proceso ejecutivo, pero tiene el lote a su nombre. Su hija Katherine Andrea Giraldo Castaño es solidaria respecto de los dineros debidos y que constan en los pagarés.

Si su intención es “desenglobar” el lote y vender dicho lote como constructor que es, si sobre él está “desenglobando” nos preguntamos porque constituye un fideicomiso civil en donde dice que la condición es que a su muerte real o presunta se restituya el mismo a la Fideicomisaria KATERINE ANDREA GIRALDO CASTAÑO?

Si bien consta en escritura pública y en registro la propiedad del lote no la tiene realmente como Fiduciante, la tiene como propietario pleno y toma decisiones sobre el inmueble que van en contravía de lo que dice el documento de restituir el lote a la muerte real o presunta a su hija

KATHERINE ANDREA GIRALDO CASTAÑO porque además partes de ese inmueble ya los tiene negociados.

1. Esta situación descrita, por los actos mercantiles celebrados con terceros amerita la aplicación de las normas comerciales invocadas, contempladas en norma especial y posterior al Código civil colombiano, el auto impugnado remite e invita a la aplicación de normas especiales y las desconoce en su decisión.

Sobre la necesidad de la medida , agregamos.

1. A la fecha no se ha dado respuesta de la totalidad de potenciales cuentas bancarias embargadas de los demandados, por lo que no tenemos certeza si en los bancos existen o no cuentas embargables (de los demandados) por parte de los demandantes, creemos que lo probable es que no porque desde hace más de tres (3) años el demandado Wilson Eduardo Giraldo Alzate le hace permanentemente promesas a los demandantes de pago de las obligaciones dinerarias que les adeuda y no les paga generándoles falsas expectativas sobre la posibilidad de que se les pague lo que les debe y dejándolos bajo la zozobra permanente de haber perdido todo lo que tenían o de que posiblemente algún día recuperaran su dinero.
2. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 018-64092 de la O.R.I.P. de Marinilla, tiene una hipoteca por lo que es poco probable que como consecuencia del remate del mismo se logre recuperar los dineros que los demandados les debe a mis poderdantes.
3. El único bien inmueble sobre el cual existe la posibilidad de cobrar los dineros adeudados por el demandado a mis poderdantes es el identificado con el Nro. 018-0033175 y que hoy luego de haberse decretado el embargo por el despacho, el día seis de octubre de dos mil veinte (2020), la cual estaba en firme, es revocada el día 19 de enero de dos mil veintiuno (2021).

SOLICITUD

1. Respetuosamente le solicito revocar parcialmente el auto de fecha 19 de enero de 2021 en virtud del cual, “se le reconoce personería al abogado de los demandados, tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente, ordena comisionar para secuestro, ordena citar acreedor hipotecario y niega medida cautelar” con la finalidad de poder hacer efectivos los derechos de mis poderdantes, de lo contrario es seguro que el señor Wilson Eduardo Giraldo Alzate y la señora Katerine Andrea Giraldo Castaño no harán el pago voluntario de las sumas de dinero objeto de esta acción, pues ya llevan más de cuatro (4) años evitando el pago. Como es de observar por el despacho es la única oportunidad que tienen mis poderdantes para poder recuperar el dinero que se les adeuda.

2. En el eventual caso de no revocar la medida, mantenerla hasta tanto se pronuncie el superior jerárquico en forma favorable y/o se inicie en caso de que confirme la decisión de su despacho el correspondiente proceso de NULIDAD ABSOLUTA y subsidiariamente por SIMULACIÓN RELATIVA, NULIDAD ABSOLUTA e INEXISTENCIA del Fideicomiso Civil que consta en la escritura pública 6690 del 6 de diciembre de 2019 con la finalidad de que se declare que el bien inmueble objeto del fideicomiso mencionado, deberá volver a su estado anterior, es decir, a la exclusiva y plena propiedad de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE y que por tanto se cancele parcialmente en lo que respecta al Fideicomiso Civil la Escritura Pública 6690 del 6 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría 16 del circulo notarial de Medellín, y su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

3. **Limitar la posibilidad del demandante de gestionar otros procesos jurídicos de traslado de la propiedad del bien, hasta tanto se defina esta situación en el Superior Jerárquico, en caso de que no se revoque el auto decretar como medida cautelar innominada la suspensión de la facultad dispositiva del inmueble**

PRUEBAS

1. Se anexa declaración extrajuicio de la señora Mónica María Restrepo Palacios, abogada, hija de la demandante Cruz Lía Palacios Londoño, quien declara sobre las reales intenciones y comportamiento del señor WILSON

EDUARDO GIRALDO ALZATE respecto del inmueble sobre el cual se niega la medida.

2. Copia de la RESOLUCIÓN No 36 DEL 2020 (10 de DICIEMBRE DEL 2020) EXPEDIENTE 202-AA-2020-008 de la Superintendencia de Notariado y Registro, “Por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a corregir x del propietario fiduciario en las matrículas 202-54505 y 202-54506”

3. RADICADO 97 PU – Se anexa los planos que obran en la Secretaria de Planeación desde agosto de 2019.

Doctrina aplicable al caso concreto

¿Se pueden embargar los bienes con los que se ha constituido un fideicomiso civil en Colombia? Las personas e incluso las empresas constituyen fideicomisos a favor de terceros como una medida para proteger su patrimonio, o para favorecer o beneficiar a ese tercero, pero luego surge la duda de si efectivamente ese bien se puede embargar o no, si cumple el objetivo de proteger realmente el patrimonio del constituyente.

En primer lugar hagamos un recuento de lo que es un fideicomiso civil, que consta de tres partes:

- Constituyente: En este caso es, el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
- Fiduciario: En este caso, es NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES
- Fideicomisario: Katherine Andrea Giraldo Castaño

El constituyente de la fiducia, es la persona que constituye el fideicomiso; es la persona dueña de los bienes con que constituye la propiedad fiduciaria.

Por ejemplo: el padre que constituye un fideicomiso con uno de sus apartamentos para que sea entregado a su hijo cuando termine la universidad.

El fiduciario, es quien recibe el bien de parte del constituyente por encargo para que lo entregue al beneficiario cuando se cumpla la condición impuesta por el

constituyente: que termine la universidad. El fideicomisario, es el beneficiario del fideicomiso. Es a quien se le restituirá o transferiría el bien afectado con el fideicomiso una vez cumplida la condición. En nuestro ejemplo, es el hijo de quien constituyó el fideicomiso, y en este caso, es quien debe cumplir la condición para ser beneficiario. Es importante precisar que no siempre el beneficiario es quien debe cumplir la condición, pues esta puede ser impuesta a cualquiera. Por ejemplo, la condición puede ser el fallecimiento del constituyente como en el presente caso.

“Sobre El embargo de la propiedad fiduciaria.

Teniendo claro el concepto de fideicomiso, abordamos el tema de la embargabilidad de los bienes afectados por dicha figura.

Actualmente, y luego de las modificaciones del código general del proceso, tanto la superintendencia de sociedades como la de notariado y registro, dejan claro que los bienes afectados por una fiducia mercantil son embargables, por cuanto ya no figuran expresamente como inembargables (artículo 594 del código general del proceso), pero hay que tener en cuenta en cabeza de quién se pueden embargar. Cuando el padre constituye el fideicomiso con el apartamento, este sigue estando en cabeza del padre, que es el constituyente, por lo tanto, los acreedores del constituyente pueden perseguir ese apartamento mientras la propiedad del dominio sea de este. La constitución de la fiducia no implica la transferencia del dominio, sino que es apenas un gravamen que limita el dominio, de modo que el constituyente sigue siendo el titular del dominio hasta tanto no se cumpla la condición y el dominio del bien sea transferido al fideicomisario o beneficiario. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Naturalmente que el bien no puede ser embargado en cabeza del fiduciario, por cuanto este no ostenta su propiedad, sino que apenas cumple con un encargo, lo que impide que el fiduciario pueda responder por sus obligaciones con los bienes recibidos en encargo fiduciario.

Respecto al beneficiario o fideicomisario, el embargo procede cuando la propiedad del dominio le haya sido transferida luego de cumplida la condición impuesto en el fideicomiso; antes no es posible pues nada hay a su nombre, y tan solo existe una expectativa de recibir algo en un futuro.)

Por otro lado la Superintendencia de Sociedades manifestó en Oficio 220-126109 del 20 de junio de 2016 que “sobre la propiedad fiduciaria, es viable la práctica de

medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos (...) de suerte que el hecho de haberse pactado la traslación del dominio al fideicomisario, a juicio de este Despacho, no limita ni prohíbe la procedencia de dichas cautelas, máxime que el artículo 594 del Código General del Proceso, norma vigente que taxativamente relaciona los bienes inembargables, no incluye ninguna restricción por razón de la fiducia”.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 220-021816 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017, expresamente manifestó lo siguiente: “Ahora, atendiendo las razones que su escrito esgrime, resulta oportuno observar que efectivamente como el concepto aludido indica, el Código General del Proceso, eliminó la disposición que antes consagraba el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual “...no podrán embargarse.... 13º.) Los objetos que posean fiduciariamente” (s.f.t.); en su lugar, el Artículo 594 del nuevo código, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes que al efecto relaciona, sin incluir en la relación actual ninguna restricción atinente a la fiducia. Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1677 del Código Civil, particularmente el numeral 8º, se mantiene inembargable “La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”, en el entendido de que se trata de aquéllos bienes que un tercero distinto del constituyente posea fiduciariamente. Es de ahí que con la expedición del Código del Proceso, la vieja discusión conceptual en torno a aquellos bienes que la legislación civil considera inembargables por razón del fideicomiso civil, finalmente se sana con el artículo 594, pues éste no contempla las cosas que se posean fiduciariamente. En ese sentido se ha pronunciado en extenso la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Dirección de Registro, autoridad a la que es procedente dirigirse para ventilar las inquietudes sobre el embargo de los inmuebles.”

La Superintendencia de Notariado y Registro, el día 10 de DICIEMBRE DEL 2020, en el EXPEDIENTE 202-AA-2020-008, por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a corregir x del propietario fiduciario en las matrículas 202-54505 y 202-54506 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la ley 1579 del 2012, ley 1437 de 2011 y el Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y el Derecho, manifestó:

“Con lo anterior, es importante resaltar que en este caso tanto el constituyente como el propietario fiduciario son personas completamente distintas, donde si el “constituyente”, quien es propietario pleno, se le impone una medida cautelar, ese bien inmueble sí puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución, el bien no ha salido de su patrimonio. Ahora bien, si el deudor fuese el “propietario fiduciario” no sería procedente su respectiva inscripción; ya que el propietario fiduciario se convierte en un mero tenedor del bien inmueble, es decir esta persona no puede disponer del bien inmueble, sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del “fideicomisario” o también denominado beneficiario.”

Por otro lado, la misma Superintendencia, manifestó lo siguiente, mediante una instrucción administrativa de 19 del mes de agosto de 2018:

“Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017, en el sentido de aclarar las partes intervinientes (fideicomitente, administrador y beneficiario) y contra quien realmente no procede el embargo, así:

Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución (C.C., art. 794).

Las personas que intervienen en la constitución del fideicomiso civil son tres (3), el constituyente, el fiduciario y el fideicomisario.

- El constituyente: es la persona que instituye o crea el fideicomiso.
- Fiduciario: Es la persona que recibe la cosa con la carga de la restitución, pero eso se llama “propietario fiduciario” hasta el día en que se cumpla la condición.
- Fideicomisario: Es la persona a quien debe hacerse la restitución que es “la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso” (C.C., art. 794). Tiene la expectativa de ser dueño de la cosa mientras la condición está pendiente.

Como elementos de la propiedad fiduciaria se tienen los siguientes: i) El constituyente, ii) El fiduciario, iii) El fideicomisario, iv) La cosa fideicomitada, v) La condición y, vi) La restitución.

Una vez cumplida la condición se extingue el derecho del fiduciario y nace la del fideicomisario, para lo cual el fiduciario debe transferir al fideicomisario el dominio de la cosa.

Después de cumplirse la condición, puede reclamar el fiduciario la restitución de la cosa, conforme lo dispone el artículo 794, inciso 1º del Código Civil, por lo tanto, una vez efectuada dicha restitución, el fideicomisario se convierte en dueño absoluto de la cosa.

El dominio que se llama también propiedad, y no es más que el derecho real de una cosa para gozar y disponer de ella, facultando al propietario a limitar el dominio hasta cuando se cumpla la condición que se señale en el acto de constitución; inclusive antes de cumplirse la condición, el propietario puede libremente revocarla.

En este orden de ideas, no es cierto que el propietario fiduciario sea el dueño del bien inmueble pues, éste solamente tiene un encargo de trasladar el derecho real de dominio al beneficiario una vez se cumpla la condición, razón por la cual este acto se publicita por los códigos “03 Limitaciones y afectaciones”, específicamente con el código de especificación registral “0313 Constitución de fideicomiso civil”.

Ahora bien, como quiera que la Instrucción Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017 se basa en la inembargabilidad de los objetos que el “deudor” posee fiduciariamente, es necesario precisar a qué deudor se refiere el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil, el cual no puede ser otro que el “fiduciario o propietario fiduciario”, que como ya se dijo, no puede disponer del bien inmueble sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del beneficiario.

En este sentido, el propietario fiduciario al no ser el propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones personales con estos bienes que posee fiduciariamente, siendo en este sentido el bien inmueble que adquiere la calidad de inembargable.

Ahora bien, si el deudor es el propietario pleno, ese bien inmueble si puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución (que se registra como consolidación de dominio pleno con el código de especificación registral 0127), el bien no ha salido de su patrimonio, el que es prenda general de sus obligaciones según lo preceptuado por el artículo 2488 del Código Civil.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

Es así, que en aras de la colaboración institucional, se requiere de la decidida cooperación frente a las solicitudes de inscripción de medidas cautelares de embargo, en el sentido que las mismas solo son procedentes cuando recaen sobre el derecho real de dominio y no sobre la propiedad fiduciaria”.

N. del D.: Esta instrucción administrativa va dirigida a registradores de instrumentos públicos del país.

Atentamente

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ

CC 70079172

TP 77.266 CSJ

**RESOLUCIÓN No 36 DEL 2020
(10 de DICIEMBRE DEL 2020)
EXPEDIENTE 202-AA-2020-008**

“Por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a corregir x del propietario fiduciario en las matrículas 202-54505 y 202-54506”

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARZÓN (H)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la ley 1579 del 2012, ley 1437 de 2011 y el Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y el Derecho.

CONSIDERANDO:

El día 05-03-2020 ingresó en esta ORIP la escritura No. 332 con fecha 28-02-2020 suscrita por la Notaria Segunda de Neiva (Huila), la cual constituía el acto jurídico de Fideicomiso Civil en los folios de matrícula 202-54505 y 202-54506, radicándose y registrándose bajo el turno ORIP 2020-1171.

Posteriormente se procedió a registrar embargo con acción personal dirigido al señor LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY en las matrículas en mención a través de los oficios 1558 y 1559 del 08-07-2020 provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva con el turno ORIP 2020-2248 en el proceso ejecutivo con radicación 41001400300120200009500.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante escrito radicado en esta oficina, bajo el número 202-2020-ER-00293 del día 06/08/2020 el señor LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY presentó derecho de petición, por medio del cual manifestaba improcedencia en las anotaciones 7 y 10 de las matrículas 202-54505 y 202-54506, pues según el usuario el hecho de constituir fideicomiso civil le da el carácter inmediatamente inembargable, esto de acuerdo con el artículo 1677 numeral 8 del Código Civil. Así las cosas se dio respuesta con el oficio 2022020EE00746, manifestando la procedencia del registro de embargo conforme a lo expuesto en la instrucción administrativa No. 19 del 15 de agosto del 2018 emitida por la SNR.

Ahora bien, al realizar el registro de la escritura 332 con fecha 28-02-2020 por medio de la cual se constituyó fideicomiso civil, teniendo como partes intervinientes a LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY en su calidad de propietario, quien designa a la señora MÓNICA FERREIRA CORTES como propietaria fiduciaria de los bienes relacionados, encargada de velar por el cumplimiento de la condición estipulada (Es decir al fallecimiento de los señores LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY y DORA YANETH FERREIRA CORTE transferir el derecho real de dominio a favor de LUIS FELIPE Y MANUEL FERNANDO SERRATO FERREIRA); Dicho acto se inscribió con el código 0313 dejando X (de manera involuntaria) en la señora MÓNICA FERREIRA CORTES, quien no goza del pleno derecho real de dominio de estos mismos, motivo por el cual se procederá a retirar dicha x de la persona en mención.

En el presente trámite se prosiguió a realizar notificación tanto por correo electrónico (art 57 ley 1437 del 2011) como de forma personal por correo certificado 472 (art.67 ley 1437 del 2011), las cuales no se pudieron surtir; ya que las citaciones personales fueron devueltas por la empresa de 4-72, bajo el motivo de que en las direcciones proporcionadas una es desconocida y en la otra se encontraba cerrada y así mismo nunca se brindó respuesta por parte de los usuarios respecto a la autorización de notificación por correo

electrónico. Teniendo en cuenta lo anterior, se elaboró el auto No. 10 del 30 de septiembre del 2020 por medio del cual se ordenó notificación por aviso al señor LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY conforme al artículo 69 parágrafo de la Ley 1437 del 2011 por tener una dirección desconocida, la cual tiene constancia de fijación el día 06 de octubre del presente año y constancia de desfijación el 14 del mismo mes y año, donde también se ordenó publicar en la página web de la SNR, lográndose su notificación personal el día 13 de noviembre del 2020. Frente a la notificación de la señora Mónica Ferreira Cortes, esta se envió nuevamente a la dirección proporcionada, de la cual se reitera el cierre de la propiedad. Así las cosas se expidió el auto No. 015 del 30 de noviembre del 2020 por medio del cual se ordenó notificación por aviso a la señora MÓNICA FERREIRA CORTES conforme al artículo 69 parágrafo de la ley 1437 del 2011 con constancia de fijación el día 01 de diciembre del 2020 y constancia de des fijación el día 09 de diciembre del mismo año; posteriormente se recibió por parte de la involucrada correo electrónico el día 03 de diciembre del 2020, en donde informa que se está por notificada del asunto y que no se opone a lo indicado en el auto que inició esta actuación.

En ese orden de ideas, se encuentra agotado el presente trámite bajo el cumplimiento de todo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y se deberá proceder a suprimir la X inscrita en el propietario fiduciario en las matriculas 202-54505 y 202-54506, buscando que estos reflejen la realidad Jurídica de acuerdo como lo dispone el artículo 49 Ley 1579 de 2012; en consecuencia:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. De la ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para el caso que nos ocupa, las siguientes normas:

Artículo 2º. *Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.*

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:*

(...) Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley (...)

2. De la ley 1564 de 2012 del 12 de julio del 2012, Código General del proceso

Artículo 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles

necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

3. Normatividad SNR:

- Instrucción Administrativa 19 de agosto 15 de 2018:

En este orden de ideas, no es cierto que el propietario fiduciario sea el dueño del bien inmueble pues, éste solamente tiene un encargo de trasladar el derecho real de dominio al beneficiario una vez se cumpla la condición, razón por la cual este acto se publicita por los códigos “03 Limitaciones y afectaciones”, específicamente con el código de especificación registral “0313 Constitución de fideicomiso civil”.

Ahora bien, como quiera que la Instrucción Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017 se basa en la inembargabilidad de los objetos que el “deudor” posee fiduciariamente, es necesario precisar a qué deudor se refiere el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil, el cual no puede ser otro que el “fiduciario o propietario fiduciario”, que como ya se dijo, no puede disponer del bien inmueble sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del beneficiario.

En este sentido, el propietario fiduciario al no ser el propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones personales con estos bienes que posee fiduciariamente, siendo en este sentido el bien inmueble que adquiere la calidad de inembargable.

Ahora bien, si el deudor es el propietario pleno, ese bien inmueble si puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución (que se registra como consolidación de dominio pleno con el código de especificación registral 0127), el bien no ha salido de su patrimonio, el que es prenda general de sus obligaciones según lo preceptuado por el artículo 2488 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a la figura de fideicomiso civil, la cual se encuentra regulada por el artículo 794 del código civil de la siguiente forma “la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición” se compone de los siguientes elementos: i) El constituyente, ii) El fiduciario, iii) El fideicomisario, iv) La cosa fideicomitida, v) La condición y, vi) La restitución¹.

Siguiendo lo ya expuesto, esta figura se contempla tres partes intervinientes, donde cada una desempeña una función distinta, dentro de las cuales se destacan:

“El constituyente: es la persona que instituye o crea el fideicomiso.

• *Fiduciario: Es la persona que recibe la cosa con la carga de la restitución, pero eso se llama “propietario fiduciario” hasta el día en que se cumpla la condición.*

• *Fideicomisario: Es la persona a quien debe hacerse la restitución que es “la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso” (C.C., art. 794). Tiene la expectativa de ser dueño de la cosa mientras la condición está pendiente.”²*

Con lo anterior, es importante resaltar que en este caso tanto el constituyente como el propietario fiduciario son personas completamente distintas, donde si el “constituyente”, quien es propietario pleno, se le impone una medida cautelar, ese bien inmueble sí puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución, el bien no ha salido de su patrimonio. Ahora bien, si el deudor fuese el “propietario fiduciario” no sería procedente su respectiva inscripción; ya que el propietario fiduciario se convierte en un mero tenedor del bien inmueble, es decir esta persona no puede disponer del bien inmueble, sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del “fideicomisario” o también denominado beneficiario.

Así las cosas, es pertinente continuar con la respectiva corrección tendiente a suprimir la X impuesta al propietario fiduciario en las matrículas 202-54505 y 202-54506; ya que no tiene esta calidad, puesto que la finalidad del registro no es otro que servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; Dar publicidad a los instrumentos públicos y Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción; finalidad que va ligada al principio de especialidad, el que establece que en el folio de matrícula se consignará la historia del bien inmueble de manera cronológica, veraz y concreta exhibiendo en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien.

En virtud de lo expuesto, este despacho:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir Actuación administrativa a corregir un error y a establecer la real situación Jurídica de los folios de matrícula 202-54505 y 202-54506 del Municipio de Gigante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suprimir la X inscrita en el propietario fiduciario en las matriculas mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a los señores: LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY (peticionario) y

¹ Instrucción Administrativa 19 del 15 de agosto del 2018, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro “Inscripción de medida cautelar de embargo respecto de bienes inmuebles en los que se encuentra constituido fideicomiso civil”.

² Ibídem

MÓNICA FERREIRA CORTES de conformidad con el artículo 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (CPACA). Líbrense las comunicaciones respectivas a las direcciones calle 25 No. 2-23, Barrio San Pedro Plaza y a la Cra 41 Bis No. 18 c -05 Neiva Huila, y a los correos electrónicos luis320303@gmail.com y moniferre12@hotmail.com. Ya que estos autorizaron su notificación por este medio.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenase la publicación en la página de la SNR Coordinador del Grupo de Divulgación de la Entidad y demás funcionarios encargados que proceda a realizar las publicaciones en la página web de la entidad y en un diario de amplia circulación, conforme a los artículos 37 y 73 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta registradora y en subsidio el de apelación ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro; el que deberá interponerse ante este despacho con el lleno de requisitos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la que trata el numeral anterior.

ARTÍCULO SEXTO: Desbloquear los folios de matrículas 202-54505 y 202-54506, para proceder en consecuencia, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Archívese copia de esta decisión en la unidad de conservación de los folios de matrícula en mención.

ARTÍCULO NOVENO: Esta Providencia rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

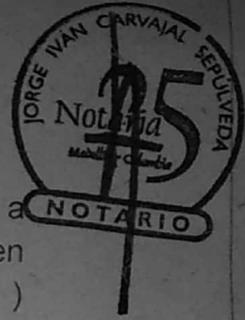
Dado en Garzón Huila, a los nueve (10) días del mes de diciembre del 2020.



LIDA MARCELA FERNÁNDEZ REYES
Registradora de Instrumentos Públicos de Garzón



DECLARACION EXTRAJUICIO 30



En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los 21 días de ENERO de 2021, al despacho del Notario 25, cuyo Notario titular en propiedad es el doctor JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA, compareció (el) (la) señor (a) MONICA MARIA RESTREPO PALACIO quien se identificó (a) con C.C. 43.739.407 DE MEDELLÍN conforme al artículo 18 del decreto ley 019 de 2012, el (la) compareciente fue identificado (a) a través de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la registraduría nacional del estado civil, certificación que se anexa, y me solicito que le recibiera una declaración extrajuicio de conformidad con lo establecido por el Decreto 1557 de 1989, el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 442 del Código Penal que fue modificado por el artículo 8 de Ley 890 de 2004 y por la Ley 962 del 2005. Acto seguido el suscrito notario, previa imposición al declarante de la responsabilidad que asume al declarar bajo la gravedad del juramento y de las sanciones Penales a que haya lugar, procedió a interrogarlos de acuerdo con lo solicitado y respondió:

DECLARO: me llamo como quedó anotado, MAYOR DE EDAD, DOMICILIO: KR 48#30sur-119; ESTADO CIVIL: Soltero(a) UMH; hija de la señora CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 32.491.725 TELEFONO: 3124053434.

MANIFIESTO: que mis padres le vendieron su casa de habitación al señor Wilson Eduardo Giraldo Castaño el día 28 de abril de 2016. Que como forma de pago se pactó que este entregaría a ellos un inmueble (lote) de 3.000 metros en Marinilla.

Que en dicho contrato no está identificado con precisión el inmueble con el que debía pagar parte de la venta, pero las partes sabían que era el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-0033175 de la O.R.I.P. de Marinilla ya que el señor Wilson si bien se lo mostró al señor Pablo Rico Velasco y Cruz Lía Palacios, no les proporcionó la matrícula inmobiliaria pues en el momento no la tenía ya que dicho inmueble aun no aparecía a su nombre, pero según él me manifestó en su momento estaba en trámites para ello.-----

Ambas partes sabían cuál era el inmueble sobre el cual se habían hecho acuerdos, porque lo vieron previamente y acordaron sobre el mismo su conformidad, esto es 3.000 del lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria Nro. 018-0033175 de la O.R.I.P. de Marinilla.-----

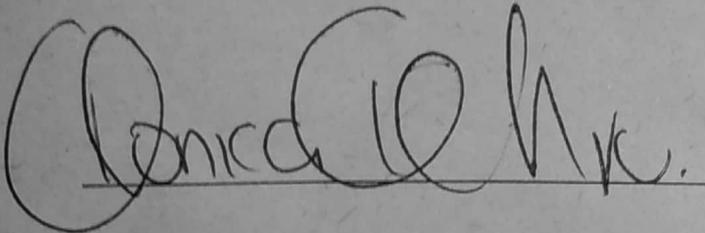
Adicionalmente al inmueble el señor Wilson Eduardo Giraldo Castaño debe dineros que no ha pagado y garantizados con pagares.-----

El señor Wilson Eduardo Giraldo Castaño no ha cumplido los acuerdos realizados, no ha hecho la escritura pública correspondiente a mis padres, sin embargo les entregó materialmente el lote comprometido por lo que hoy lo poseen y han hecho algunas mejoras sobre el mismo. Dicho lote se encuentra dentro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 018-0033175 de la

O.R.I.P. de Marinilla. La entrega material del mismo la hizo en el año 2019 en forma previa a la firma por parte de Wilson Eduardo Giraldo Castaño de la escritura pública 6690 del 6 de diciembre de 2019, escritura en donde el compra el inmueble y además constituye el Fideicomiso Civil a favor de su hija Katerine Andrea Giraldo Alzate. La condición de dicho Fideicomiso es la muerte real o presunta del mismo.

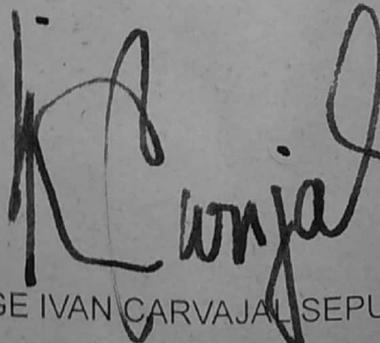
Que conozco por información que nos ha dado el mismo y el abogado NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES con cédula de ciudadanía 15.445.277 que sobre dicho inmueble se están haciendo trámites ante la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Marinilla, trámites tendientes al desenglobe del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 018-0033175 de la O.R.I.P. de Marinilla, ya que el señor Wilson Eduardo Giraldo Castaño es constructor y su verdadera intención es vender los lotes que resulten del desenglobe. Si esa fuera su intención entonces no le va hacer la escritura pública del mismo a mis padres los señores PABLO RICO VELASCO (C.C. 14.930.868) y CRUZ LIA PALACIOS (C.C.32.491.725).-----

Que la escritura en donde se constituye fideicomiso a favor de la Fideicomisaria KATERINE ANDREA GIRALDO CASTAÑO es del 6 de diciembre de 2019 y que su condición para la restitución del mismo a la Fideicomisaria es la muerte real o presunta del Fiduciante Wilson Eduardo Giraldo Castaño. Si la intención del señor Eduardo Giraldo Castaño fuera dejarle eso a su hija a su muerte, no estaría haciendo trámites de desenglobe y entrega material del inmueble, es claro que su intención es otra muy distinta pero no dejarle eso a su hija a su muerte.-----



MONICA MARIA RESTREPO PALACIO

C.C. 43.739.407 DE MEDELLIN



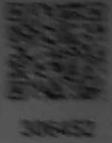
JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

NOTARIO 25 MEDELLIN



Derechos Notariales TARIFA: 13.100 IVA 3.078 TOTAL: 16.178 de la SUPER NOTARIADO. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE HACE PETICIÓN DEL SOLICITANTE E IGUAL SU IDENTIFICACIÓN POR EL SISTEMA BIOMETRICO.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

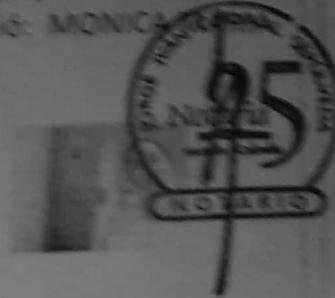


En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Medellín, compareció: MONICA GABRIELA PALACIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43739407.

----- Firma autógrafa -----



o4qmw245emg6
21/01/2021 - 14:11:12



De conformidad con el Artículo 15 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHOS PERSONALES, rendida por el compareciente con respecto a: QUIEN PUEDA INTERESAR.

JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA

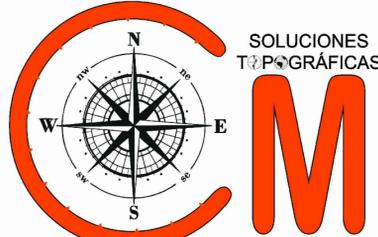
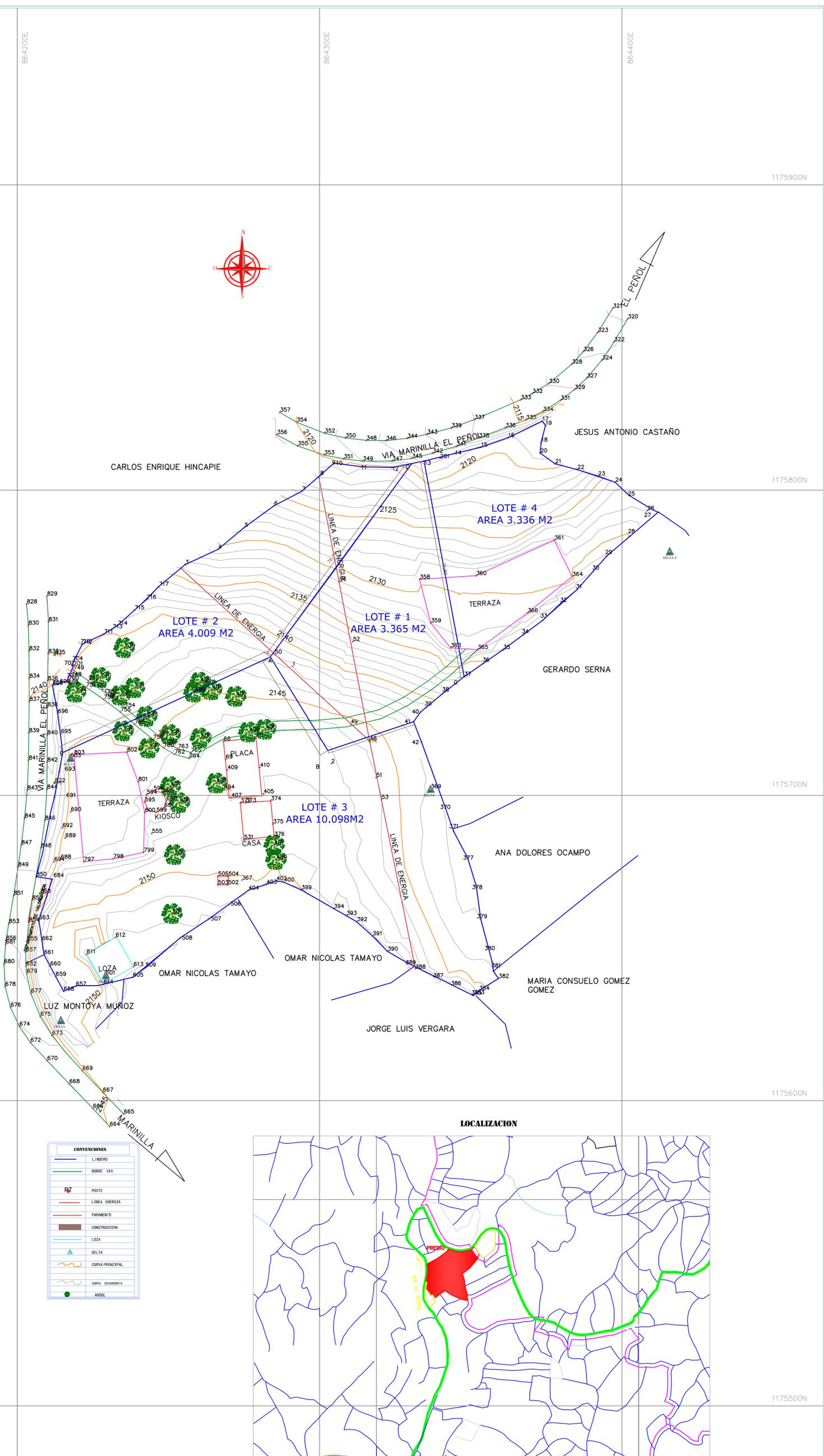
Notario Veinticinco (25) del Circulo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: o4qmw245emg6

Notaría 25



CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
3	1175775.576	864255.459
4	1175780.626	864266.426
5	1175787.831	864275.149
6	1175794.902	864284.936
7	1175799.664	864294.101
8	1175804.797	864300.159
9	1175808.202	864304.013
10	1175808.063	864305.42
11	1175806.694	864313.762
12	1175806.245	864324
13	1175808.094	864334.679
14	1175811.46	864344.805
15	1175814.069	864353.427
16	1175817.16	864362.364
17	1175822.589	864373.646
19	1175821.201	864374.724
18	1175815.708	864373.289
20	1175812.129	864372.964
21	1175808.664	864377.886
22	1175806.749	864385.201
23	1175804.612	864392.069
24	1175802.596	864397.748
25	1175798.028	864401.941
26	1175793.309	864408.395
27	1175791.061	864407.257
28	1175785.713	864401.936
29	1175778.88	864394.432
30	1175773.765	864390.09
31	1175767.645	864384.728
32	1175763.211	864379.486
33	1175758.02	864372.973
34	1175753.084	864367.604
35	1175747.758	864360.705
36	1175743.592	864353.819
37	1175739.59	864347.245
38	1175733.823	864340.469
39	1175729.24	864334.735
40	1175726.609	864330.484
41	1175723.437	864328.037
42	1175716.601	864330.49
369	1175702.148	864336.709
370	1175695.365	864339.803
371	1175689.057	864342.797
377	1175678.747	864347.411
378	1175669.114	864350.349
379	1175659.563	864351.95
380	1175649.105	864354.504
381	1175643.439	864356.797
382	1175640.002	864359.143
384	1175636.067	864352.709
383	1175634.675	864351.003
385	1175634.438	864350.874
386	1175637.643	864343.404
387	1175640.21	864337.483
388	1175643.024	864331.591
389	1175644.464	864328.358
390	1175648.92	864322.406
391	1175653.952	864317.5
392	1175658.618	864312.258
393	1175660.639	864308.809
394	1175662.903	864304.639
399	1175669.034	864293.903
400	1175671.575	864288.116
402	1175671.987	864285.691
403	1175670.847	864282.394
404	1175668.903	864276.422
506	1175663.696	864270.456
507	1175658.828	864263.946
508	1175652.556	864254.401
509	1175643.733	864242.407
605	1175640.42	864238.205
606	1175634.618	864235.192
607	1175629.176	864233.841
608	1175625.744	864231.515
609	1175621.791	864228.232
610	1175619.491	864225.434
653	1175617.472	864223.182
654	1175615.75	864220.142
655	1175621.721	864216.672
656	1175623.807	864214.499
657	1175626.907	864212.781
658	1175635.969	864208.955
659	1175637.939	864207.588
660	1175641.414	864206.947
661	1175647.847	864206.783
662	1175652.373	864206.765
663	1175659.196	864207.107
684	1175673.031	864211.92
694	1175678.303	864212.158
688	1175679.06	864214.313
689	1175686.097	864215.845
690	1175694.629	864217.664
691	1175694.629	864217.664
693	1175699.247	864216.183
695	1175707.853	864215.655
696	1175720.207	864214.378
697	1175726.814	864213.383
708	1175736.156	864211.572
698	1175737.386	864216.363
706	1175737.915	864216.437
701	1175742.4	864218.535
702	1175742.569	864218.049
704	1175742.986	864218.185
710	1175749.541	864221.48
711	1175752.88	864228.668
713	1175754.532	864231.485
714	1175755.659	864233.189
715	1175760.72	864238.765
716	1175764.193	864242.758
717	1175768.439	864246.802
A	1175744.996	864283.825
B	1175710.276	864299.673
C	1175737.875	864345.23
D	1175807.094	864329.284
E	1175714.03	864215.017



UBICACION:
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE MARINILLA
VEREDA ALTO DEL MERCADO

PROPIETARIOS:
WILSON GIRALDO

TOPOGRAFO:
CARLOS ALBERTO MONGUI VERGARA

DIBUJANTE:
CARLOS ALBERTO MONGUI VERGARA

CUADRO DE AREAS:

LOTE 1: 3365.00 M2:
 LOTE 2: 4009.00 M2:
 LOTE 3: 3336.00 M2:
 LOTE 4: 10098.00 M2:
 AREA TOTAL: 20808.00 M2:

CONTIENE:
 LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, NORTE,
 CUADRO DE COORDENADAS, CONVENCIONES,
 LOTE, LOCALIZACION:

PROYECTO:
SUBDIVISION

ESCALA: 1:750

TOP-066

PLANO 1 DE 1

ACOTACION
MPS.

FECHA:
AGOSTO DE 2019

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA
E.S.D

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE
APELACION
Demandante: PABLO RICO VELASCO Y OTRA
Demandados: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.
Radicado: 2019-196

En forma respetuosa me dirijo ante usted con la finalidad de solicitar la admisión y trámite del presente recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación frente al Auto proferido el día 19 de Enero de 2021 , mediante el cual se resuelven asuntos varios.

Los motivos de inconformidad están referidos a la decisión de negar la medida cautelar solicitada referida a inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 018-33175, inmueble sujeto a fideicomiso de naturaleza civil, en principio.

Se aplicarán Art 320 y 320 CGP y SS

Se motiva y sustenta la decisión de primera instancia invocando el Aquo como norma aplicable el Artículo 1677 del CCC , NUMERAL 8, señalándose esta última como norma especial aplicable al asunto en consideración, en tanto consagra como inembargables los bienes sujetos a fideicomiso civil, sin mayores comentarios adicionales.

El problema jurídico a resolver, aparentemente simple, entraña la determinación jurídica

1. De la vigencia de la norma contemplada en el Código Civil y
2. Su aplicación al caso concreto, problema eminentemente procesal, no sustancial y como tal de debe considerarse para efecto de resolverlo a la luz de estatutos adjetivos, exclusivamente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CARGOS

1. Formulamos primer cargo de inconformidad referido a la aplicación indebida de norma jurídica contenida en el numeral 8 del Art 1677 del CCC.

Sobre la aplicación indebida del artículo 1677 del Código Civil, # 8 es del caso advertir que la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-318 del 3 de Mayo de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó

1. Que la norma citada “contiene un listado de bienes a los cuales la legislación civil les adjudica la cualidad de inembargabilidad”
2. Que el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil “establece también la cualidad de inembargabilidad de algunos bienes”
3. Que los numerales 3 , 4 , 8 del artículo 1677 del Código Civil y 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil: “regulan la misma situación de manera parcialmente distinta, por lo que se presenta una antinomia jurídica, cuya definición en el ámbito de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho”

Invocamos sentencia más reciente de la Corte Constitucional. Sentencia C-019 del 21 de enero de 2015. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil ha derogado parcialmente las disposiciones demandas mediante acción pública de inconstitucionalidad, cuales son, los numerales 3 y 4 del artículo 1677 del Código Civil”.

“Aclarado el carácter procedimental del artículo 1677 del Código Civil y la modificación de los numerales 3 y 4 del mismo, **procede analizar si la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria consagrada en el numeral 8 ibídem**, ha sido también objeto de modificación.

Al efecto, es de resaltar que la redacción del Numeral 8 del Artículo 1677 del Código Civil , es la originaria y que ninguno de los llamados códigos judiciales hizo mención

a la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria, pues aún la Ley 105 del 17 de octubre de 1931 no la enlistó en el artículo 1004, a aunque en el numeral 16, hizo referencia a “Los demás bienes no embargables conforme al Código Civil o a otras leyes”.

Esta situación se modificó con la expedición del Código de Procedimiento Civil, adoptado mediante el Decreto 1400 de 1970, dado que el artículo 684 prescribió que “además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse (...) 13.- Los objetos que se posean fiduciariamente”, numeral que se mantuvo incólume en el numeral 342 del artículo 1 del Decreto 2282 del 7 de octubre de 1989.

Luego, el Artículo 594 del Código General del Proceso, estableció que “además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales” no se pueden embargar varios bienes, entre los que no aparece la propiedad fiduciaria.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que el listado de bienes inembargables consagrado en el artículo 1677 del Código Civil, fue adicionado por el artículo 1004 del Código Judicial, pero el mismo fue derogado por subrogación 2 por el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil y éste a su vez derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, por lo cual es dable colegir que la norma vigente hoy en materia de inembargabilidad de bienes **es el artículo 594 del Código General del Proceso**, el cual amplió el espectro de la inembargabilidad pero no otorgó este atributo a la propiedad fiduciaria.

De otra parte, aunque el inciso primero del artículo 684 del Código de Procedimiento civil tiene carácter enunciativo, pues indicó que “además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse”.

Lo cierto es que tal estipulación no puede entenderse referida al numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, pues este último no es “especial” y la propiedad fiduciaria se encuentra integrada en el numeral 13 de aquel artículo.

En otras palabras, considerando que la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria o fideicomiso civil se encontraba estatuida en el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, no era posible hacer uso del inciso primero de la misma norma para acudir al artículo 1677 del Código civil, pues éste no regulaba específicamente asuntos referentes a la propiedad fiduciaria, sino al pago por cesión de bienes.

Igual acontece con la previsión consagrada en el inciso primero del Artículo 594 del Código General del Proceso, según el cual “además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes, no se podrán embargar”, dado que, a la expedición de esta norma, el artículo 1677 del Código Civil como fue visto, estaba ya derogado en virtud del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil y la derogatoria expresa de este último no puede revivir la previsión inicial de inembargabilidad del Código Civil.” Hasta aquí la sentencia y lo relativo a la vigencia y aplicabilidad del # 8 del Art 1677 del CCC.

2. Formulamos un segundo cargo por considerar que el auto apelado, en su motivación es indiferente ante la prueba aportada, es contraevidente en tanto no considera la voluntad expresada y probada de las partes expresada en el acto creador del fideicomiso. Se sustenta así:

En virtud de la autonomía constitucional y legal que ostentan las partes para perfeccionar negocios jurídicos, es su atributo establecer las reglas y cláusulas propias de cada acto, oponibles a las partes entre si y aun frente terceros, **lo convenido entre los contratantes es Ley para ellos**, en tanto cumpla con los requisitos generales que rigen los contratos civiles y comerciales.

En el presente caso la voluntad de las partes fue conservar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del señor WILSON y la medida se circunscribe a gravarlo con el embargo tal como ordenó inicialmente.

Es muy relevante el examen y evaluación de la Escritura Publica 6690 de Diciembre 6 de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, aportada con la solicitud de medidas cautelares y que obra como documento primigenio, por cuanto en la Cláusula Primera, de la constitución del Fideicomiso Civil, pagina 12, se dice expresamente por el Fideicomitente, esto es, el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE expresamente lo siguiente, en la cláusula PRIMERA dice que

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

el señor WILSON EDUARDO se presentó ante el Notario a firmar el acto , obrando en nombre propio .

“Quien sin transferir la propiedad fiduciaria, constituye fideicomiso civil a título gratuito, con todas sus mejoras y anexidades”

ES CLARA QUE LA INTENSIÓN DEL SEÑOR WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE DE NO PERDER LA PROPIEDAD DE ESTE BIEN, de hecho, en el numeral Tercero de la misma escritura dice lo siguiente:

”Que instituye en Calidad de Fiduciario al señor NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.445.277 **quien no tendrá la disposición del bien**, de conformidad con lo establecido en el artículo 819 del Código Civil, por todo el tiempo que dure el fideicomiso civil.”

Reiteramos que en el caso sub estudio , según Escritura Publica 6690 de Diciembre 6 de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, como documento “ad probationem” , se observa que el constituyente determina y nombra en el contrato de fideicomiso a unos beneficiarios o fideicomisarios (Norbey y Katerine) sin la participación de ese tercero llamado FIDUCIARIO, puesto que le restringa la facultad de disposición , sin trasferir la propiedad fiduciaria, quedando en cabeza del mismo constituyente esta dos figuras y en consecuencia, el dominio de los bienes o patrimonio limitado con el fideicomiso, continúa en cabeza del constituyente, Señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.

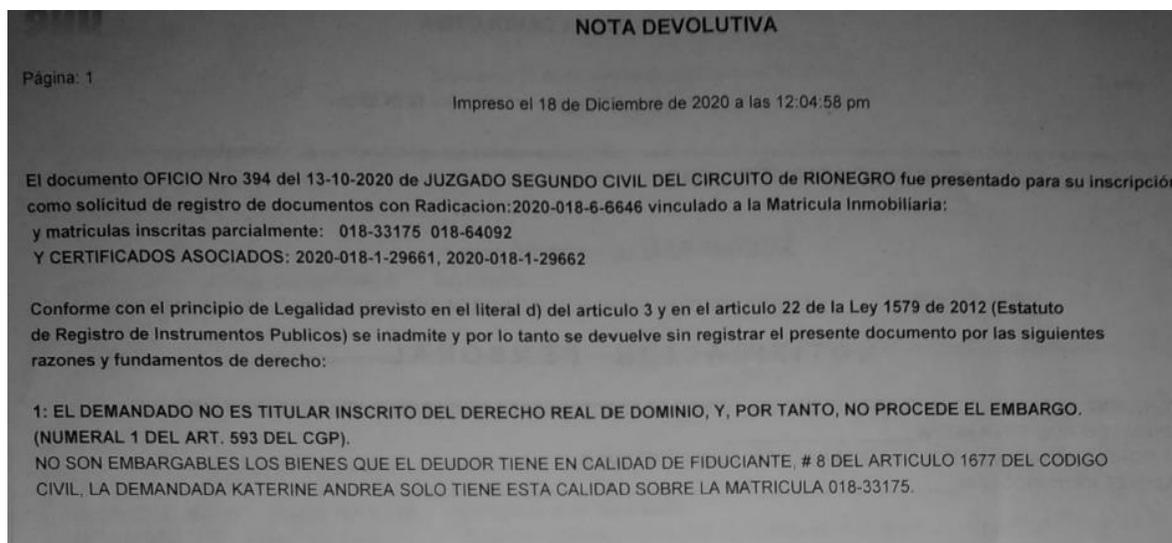
La Escritura Publica 6690 de Diciembre 6 de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín, es documento que acredita la titularidad del derecho de dominio del inmueble encabeza del demandado WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.

3. Es aquí donde surge otro motivo de inconformidad en tanto el Juzgado cambia su posición inicial y niega la medida ordenada inusitadamente, atendiendo la nota devolutiva del registrador que de alguna manera induce al error, refiriéndose a la señora KATERINE para definirla como FIDUCIANTE cuando la señora ostenta la calidad de FIDEICOMISARIA.

Luego de haberse decretado el embargo por el despacho, el día seis de octubre de dos mil veinte (2020), mediante AUTO en firme, es revocada el día 19 de Enero de dos mil veintiuno (2021) mediante al auto que se impugna.

La medida decretada y que estaba en firme dice expresamente lo siguiente:

“Asunto: Decreta medidas cautelares y autoriza gestión de correos para perfeccionarlas Conforme a lo dispuesto en los artículos 593, numerales 1 y 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 018-33175 y 018-64092 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, que denuncia el demandante como de propiedad del demandado WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, identificado con la CC. 70.693.990” , es importante aclarar que el Juzgado revoca la medida motivado en una nota de devolución del embargo de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla que a la letra dice lo siguiente:



Como puede observar la nota devolutiva se estaba refiriendo a la señora Katherine Andrea Giraldo Castaño como si fuese ella la FIDEICOMITENTE en el folio 175 y no al señor Wilson Eduardo Giraldo Alzate.

Surge una nuevo motivo de inconformidad que sustenta el cargo de INAPLICACION DE NORMAS SUSTANTIVAS que son de orden PUBLICO obligatorio cumplimiento .

Aquí se suma la no apreciación del contrato que dio lugar al negocio inicial aportado con la demanda. Este negocio da cuenta un negocio de carácter comercial sobre varios inmuebles y fue celebrado con el Señor Pablo Rico.

Similares negocios ha celebrado el señor WILSON con terceros pues la finalidad es vender el lote objeto de medida . aportamos plano que acredita la subdivisión del inmueble .

Esta comercialización del lote y los negocios celebrados invitan a la aplicación de normas contenidas en C de Co , **que también son normas especiales** y que facultan a los acreedores a perseguir los bienes del fideicomitente que incumple sus compromisos, en algunos eventos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1238 del Código de Comercio dispone que “Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.

Es coherente con la documentación aportada la afirmación de que la obligación contraída con los pagarés nace en el año 2016 y el fideicomiso se perfecciona en el año 2019. Es obligación anterior al fideicomiso y se constituyó para evadir las obligaciones contraídas con terceros, entre ellos mi representado.

El señor Wilson Eduardo Giraldo Álzate asumió una obligación de pago del dinero que consta en pagarés con el señor PABLO RICO VELASCO mucho antes de que se adquiriera por parte de este la propiedad plena sobre el inmueble sobre el cual se hace la solicitud de Embargo, esto es el inmueble relacionado con el número de matrícula inmobiliaria 018-0033175, pues como se podrá observar la escritura pública de compraventa 6690 es del 6 de diciembre de 2019 y los pagarés objeto de demanda son del mes de abril de 2016.

El contrato de fideicomiso, inicialmente civil, doméstico y familiar, se torna público y mercantil dada la ejecución de actos del fideicomitente tendientes a vender el lote y no a mejorar el patrimonio de su hija KATERINE

El señor Wilson Eduardo Giraldo Alzate es constructor y actualmente tiene sobre dicho inmueble trámites para desenglobe en la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Marinilla, pues su intención es la de vender los lotes, de hecho uno de los lotes sería de propiedad del señor Pablo Rico Velasco por otro compromiso pendiente de pago, contrato anexo a la presente demanda como generador de las obligaciones iniciales entre las partes.

Sobre dicho lote de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria 018-0033175, el cual consta de 20.808 metros cuadrados, el señor WILSON EDUARDO GIRALDO CASTAÑO le debe adicionalmente al señor Pablo Rico Velasco la cantidad de 3.000 metros cuadrados, no le ha hecho la escritura pública según manifestaciones (por más de cuatro años) tanto del señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE y del abogado NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES, quien es el FIDUCIARIO, porque primero debía ponerlo a su nombre y segundo porque está gestionando actualmente todos los trámites en la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Marinilla para el desenglobe (RADICADO 97 PU – Se anexa los planos que obran en la Secretaria de Planeación desde agosto de 2019). Por más de cuatro (4) años lleva diciéndoles eso y no les paga ninguna de las obligaciones que tiene pendientes con los demandantes, ni les hace escritura por la parte correspondiente del lote, ni les paga el dinero que además les debe y que se está cobrando en este proceso ejecutivo, pero tiene el lote a su nombre. Su hija Katherine Andrea Giraldo Castaño es solidaria respecto de los dineros debidos y que constan en los pagarés.

Si su intención es “desenglobar” el lote y vender dicho lote como constructor que es, si sobre él está “desenglobando” nos preguntamos porque constituye un fideicomiso civil en donde dice que la condición es que a su muerte real o presunta se restituya el mismo a la Fideicomisaria KATERINE ANDREA GIRALDO CASTAÑO?

Si bien consta en escritura pública y en registro la propiedad del lote no la tiene realmente como Fiduciante, la tiene como propietario pleno y toma decisiones sobre el inmueble que van en contravía de lo que dice el documento de restituir el lote a la muerte real o presunta a su hija

KATHERINE ANDREA GIRALDO CASTAÑO porque además partes de ese inmueble ya los tiene negociados.

1. Esta situación descrita, por los actos mercantiles celebrados con terceros amerita la aplicación de las normas comerciales invocadas, contempladas en norma especial y posterior al Código civil colombiano, el auto impugnado remite e invita a la aplicación de normas especiales y las desconoce en su decisión.

Sobre la necesidad de la medida , agregamos.

1. A la fecha no se ha dado respuesta de la totalidad de potenciales cuentas bancarias embargadas de los demandados, por lo que no tenemos certeza si en los bancos existen o no cuentas embargables (de los demandados) por parte de los demandantes, creemos que lo probable es que no porque desde hace más de tres (3) años el demandado Wilson Eduardo Giraldo Alzate le hace permanentemente promesas a los demandantes de pago de las obligaciones dinerarias que les adeuda y no les paga generándoles falsas expectativas sobre la posibilidad de que se les pague lo que les debe y dejándolos bajo la zozobra permanente de haber perdido todo lo que tenían o de que posiblemente algún día recuperaran su dinero.
2. El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 018-64092 de la O.R.I.P. de Marinilla, tiene una hipoteca por lo que es poco probable que como consecuencia del remate del mismo se logre recuperar los dineros que los demandados les debe a mis poderdantes.
3. El único bien inmueble sobre el cual existe la posibilidad de cobrar los dineros adeudados por el demandado a mis poderdantes es el identificado con el Nro. 018-0033175 y que hoy luego de haberse decretado el embargo por el despacho, el día seis de octubre de dos mil veinte (2020), la cual estaba en firme, es revocada el día 19 de enero de dos mil veintiuno (2021).

SOLICITUD

1. Respetuosamente le solicito revocar parcialmente el auto de fecha 19 de enero de 2021 en virtud del cual, “se le reconoce personería al abogado de los demandados, tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente, ordena comisionar para secuestro, ordena citar acreedor hipotecario y niega medida cautelar” con la finalidad de poder hacer efectivos los derechos de mis poderdantes, de lo contrario es seguro que el señor Wilson Eduardo Giraldo Alzate y la señora Katerine Andrea Giraldo Castaño no harán el pago voluntario de las sumas de dinero objeto de esta acción, pues ya llevan más de cuatro (4) años evitando el pago. Como es de observar por el despacho es la única oportunidad que tienen mis poderdantes para poder recuperar el dinero que se les adeuda.

2. En el eventual caso de no revocar la medida, mantenerla hasta tanto se pronuncie el superior jerárquico en forma favorable y/o se inicie en caso de que confirme la decisión de su despacho el correspondiente proceso de NULIDAD ABSOLUTA y subsidiariamente por SIMULACIÓN RELATIVA, NULIDAD ABSOLUTA e INEXISTENCIA del Fideicomiso Civil que consta en la escritura pública 6690 del 6 de diciembre de 2019 con la finalidad de que se declare que el bien inmueble objeto del fideicomiso mencionado, deberá volver a su estado anterior, es decir, a la exclusiva y plena propiedad de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE y que por tanto se cancele parcialmente en lo que respecta al Fideicomiso Civil la Escritura Pública 6690 del 6 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría 16 del círculo notarial de Medellín, y su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

3. **Limitar la posibilidad del demandante de gestionar otros procesos jurídicos de traslado de la propiedad del bien, hasta tanto se defina esta situación en el Superior Jerárquico, en caso de que no se revoque el auto decretar como medida cautelar innominada la suspensión de la facultad dispositiva del inmueble**

PRUEBAS

1. Se anexa declaración extrajuicio de la señora Mónica María Restrepo Palacios, abogada, hija de la demandante Cruz Lía Palacios Londoño, quien declara sobre las reales intenciones y comportamiento del señor WILSON

EDUARDO GIRALDO ALZATE respecto del inmueble sobre el cual se niega la medida.

2. Copia de la RESOLUCIÓN No 36 DEL 2020 (10 de DICIEMBRE DEL 2020) EXPEDIENTE 202-AA-2020-008 de la Superintendencia de Notariado y Registro, “Por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a corregir x del propietario fiduciario en las matrículas 202-54505 y 202-54506”

3. RADICADO 97 PU – Se anexa los planos que obran en la Secretaria de Planeación desde agosto de 2019.

Doctrina aplicable al caso concreto

¿Se pueden embargar los bienes con los que se ha constituido un fideicomiso civil en Colombia? Las personas e incluso las empresas constituyen fideicomisos a favor de terceros como una medida para proteger su patrimonio, o para favorecer o beneficiar a ese tercero, pero luego surge la duda de si efectivamente ese bien se puede embargar o no, si cumple el objetivo de proteger realmente el patrimonio del constituyente.

En primer lugar hagamos un recuento de lo que es un fideicomiso civil, que consta de tres partes:

- Constituyente: En este caso es, el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
- Fiduciario: En este caso, es NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES
- Fideicomisario: Katherine Andrea Giraldo Castaño

El constituyente de la fiducia, es la persona que constituye el fideicomiso; es la persona dueña de los bienes con que constituye la propiedad fiduciaria.

Por ejemplo: el padre que constituye un fideicomiso con uno de sus apartamentos para que sea entregado a su hijo cuando termine la universidad.

El fiduciario, es quien recibe el bien de parte del constituyente por encargo para que lo entregue al beneficiario cuando se cumpla la condición impuesta por el

constituyente: que termine la universidad. El fideicomisario, es el beneficiario del fideicomiso. Es a quien se le restituirá o transferirá el bien afectado con el fideicomiso una vez cumplida la condición. En nuestro ejemplo, es el hijo de quien constituyó el fideicomiso, y en este caso, es quien debe cumplir la condición para ser beneficiario. Es importante precisar que no siempre el beneficiario es quien debe cumplir la condición, pues esta puede ser impuesta a cualquiera. Por ejemplo, la condición puede ser el fallecimiento del constituyente como en el presente caso.

“Sobre El embargo de la propiedad fiduciaria.

Teniendo claro el concepto de fideicomiso, abordamos el tema de la embargabilidad de los bienes afectados por dicha figura.

Actualmente, y luego de las modificaciones del código general del proceso, tanto la superintendencia de sociedades como la de notariado y registro, dejan claro que los bienes afectados por una fiducia mercantil son embargables, por cuanto ya no figuran expresamente como inembargables (artículo 594 del código general del proceso), pero hay que tener en cuenta en cabeza de quién se pueden embargar. Cuando el padre constituye el fideicomiso con el apartamento, este sigue estando en cabeza del padre, que es el constituyente, por lo tanto, los acreedores del constituyente pueden perseguir ese apartamento mientras la propiedad del dominio sea de este. La constitución de la fiducia no implica la transferencia del dominio, sino que es apenas un gravamen que limita el dominio, de modo que el constituyente sigue siendo el titular del dominio hasta tanto no se cumpla la condición y el dominio del bien sea transferido al fideicomisario o beneficiario. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Naturalmente que el bien no puede ser embargado en cabeza del fiduciario, por cuanto este no ostenta su propiedad, sino que apenas cumple con un encargo, lo que impide que el fiduciario pueda responder por sus obligaciones con los bienes recibidos en encargo fiduciario.

Respecto al beneficiario o fideicomisario, el embargo procede cuando la propiedad del dominio le haya sido transferida luego de cumplida la condición impuesto en el fideicomiso; antes no es posible pues nada hay a su nombre, y tan solo existe una expectativa de recibir algo en un futuro.)

Por otro lado la Superintendencia de Sociedades manifestó en Oficio 220-126109 del 20 de junio de 2016 que “sobre la propiedad fiduciaria, es viable la práctica de

medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos (...) de suerte que el hecho de haberse pactado la traslación del dominio al fideicomisario, a juicio de este Despacho, no limita ni prohíbe la procedencia de dichas cautelas, máxime que el artículo 594 del Código General del Proceso, norma vigente que taxativamente relaciona los bienes inembargables, no incluye ninguna restricción por razón de la fiducia”.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 220-021816 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017, expresamente manifestó lo siguiente: “Ahora, atendiendo las razones que su escrito esgrime, resulta oportuno observar que efectivamente como el concepto aludido indica, el Código General del Proceso, eliminó la disposición que antes consagraba el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual “...no podrán embargarse.... 13º.) Los objetos que posean fiduciariamente” (s.f.t.); en su lugar, el Artículo 594 del nuevo código, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes que al efecto relaciona, sin incluir en la relación actual ninguna restricción atinente a la fiducia. Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1677 del Código Civil, particularmente el numeral 8º, se mantiene inembargable “La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”, en el entendido de que se trata de aquéllos bienes que un tercero distinto del constituyente posea fiduciariamente. Es de ahí que con la expedición del Código del Proceso, la vieja discusión conceptual en torno a aquellos bienes que la legislación civil considera inembargables por razón del fideicomiso civil, finalmente se sana con el artículo 594, pues éste no contempla las cosas que se posean fiduciariamente. En ese sentido se ha pronunciado en extenso la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Dirección de Registro, autoridad a la que es procedente dirigirse para ventilar las inquietudes sobre el embargo de los inmuebles.”

La Superintendencia de Notariado y Registro, el día 10 de DICIEMBRE DEL 2020, en el EXPEDIENTE 202-AA-2020-008, por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a corregir x del propietario fiduciario en las matrículas 202-54505 y 202-54506 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la ley 1579 del 2012, ley 1437 de 2011 y el Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y el Derecho, manifestó:

“Con lo anterior, es importante resaltar que en este caso tanto el constituyente como el propietario fiduciario son personas completamente distintas, donde si el “constituyente”, quien es propietario pleno, se le impone una medida cautelar, ese bien inmueble sí puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución, el bien no ha salido de su patrimonio. Ahora bien, si el deudor fuese el “propietario fiduciario” no sería procedente su respectiva inscripción; ya que el propietario fiduciario se convierte en un mero tenedor del bien inmueble, es decir esta persona no puede disponer del bien inmueble, sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del “fideicomisario” o también denominado beneficiario.”

Por otro lado, la misma Superintendencia, manifestó lo siguiente, mediante una instrucción administrativa de 19 del mes de agosto de 2018:

“Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017, en el sentido de aclarar las partes intervinientes (fideicomitente, administrador y beneficiario) y contra quien realmente no procede el embargo, así:

Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución (C.C., art. 794).

Las personas que intervienen en la constitución del fideicomiso civil son tres (3), el constituyente, el fiduciario y el fideicomisario.

- El constituyente: es la persona que instituye o crea el fideicomiso.
- Fiduciario: Es la persona que recibe la cosa con la carga de la restitución, pero eso se llama “propietario fiduciario” hasta el día en que se cumpla la condición.
- Fideicomisario: Es la persona a quien debe hacerse la restitución que es “la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso” (C.C., art. 794). Tiene la expectativa de ser dueño de la cosa mientras la condición está pendiente.

Como elementos de la propiedad fiduciaria se tienen los siguientes: i) El constituyente, ii) El fiduciario, iii) El fideicomisario, iv) La cosa fideicomitada, v) La condición y, vi) La restitución.

Una vez cumplida la condición se extingue el derecho del fiduciario y nace la del fideicomisario, para lo cual el fiduciario debe transferir al fideicomisario el dominio de la cosa.

Después de cumplirse la condición, puede reclamar el fiduciario la restitución de la cosa, conforme lo dispone el artículo 794, inciso 1º del Código Civil, por lo tanto, una vez efectuada dicha restitución, el fideicomisario se convierte en dueño absoluto de la cosa.

El dominio que se llama también propiedad, y no es más que el derecho real de una cosa para gozar y disponer de ella, facultando al propietario a limitar el dominio hasta cuando se cumpla la condición que se señale en el acto de constitución; inclusive antes de cumplirse la condición, el propietario puede libremente revocarla.

En este orden de ideas, no es cierto que el propietario fiduciario sea el dueño del bien inmueble pues, éste solamente tiene un encargo de trasladar el derecho real de dominio al beneficiario una vez se cumpla la condición, razón por la cual este acto se publicita por los códigos “03 Limitaciones y afectaciones”, específicamente con el código de especificación registral “0313 Constitución de fideicomiso civil”.

Ahora bien, como quiera que la Instrucción Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017 se basa en la inembargabilidad de los objetos que el “deudor” posee fiduciariamente, es necesario precisar a qué deudor se refiere el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil, el cual no puede ser otro que el “fiduciario o propietario fiduciario”, que como ya se dijo, no puede disponer del bien inmueble sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del beneficiario.

En este sentido, el propietario fiduciario al no ser el propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones personales con estos bienes que posee fiduciariamente, siendo en este sentido el bien inmueble que adquiere la calidad de inembargable.

Ahora bien, si el deudor es el propietario pleno, ese bien inmueble si puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución (que se registra como consolidación de dominio pleno con el código de especificación registral 0127), el bien no ha salido de su patrimonio, el que es prenda general de sus obligaciones según lo preceptuado por el artículo 2488 del Código Civil.

Hernán Darío Betancur G
Abogado
Universidad de Medellín
Derecho Civil, Comercial y Administrativo
320 6644210

Es así, que en aras de la colaboración institucional, se requiere de la decidida cooperación frente a las solicitudes de inscripción de medidas cautelares de embargo, en el sentido que las mismas solo son procedentes cuando recaen sobre el derecho real de dominio y no sobre la propiedad fiduciaria”.

N. del D.: Esta instrucción administrativa va dirigida a registradores de instrumentos públicos del país.

Atentamente

HERNAN DARIO BETANCUR GONZALEZ

CC 70079172

TP 77.266 CSJ

**RESOLUCIÓN No 36 DEL 2020
(10 de DICIEMBRE DEL 2020)
EXPEDIENTE 202-AA-2020-008**

“Por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a corregir x del propietario fiduciario en las matrículas 202-54505 y 202-54506”

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARZÓN (H)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la ley 1579 del 2012, ley 1437 de 2011 y el Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y el Derecho.

CONSIDERANDO:

El día 05-03-2020 ingresó en esta ORIP la escritura No. 332 con fecha 28-02-2020 suscrita por la Notaria Segunda de Neiva (Huila), la cual constituía el acto jurídico de Fideicomiso Civil en los folios de matrícula 202-54505 y 202-54506, radicándose y registrándose bajo el turno ORIP 2020-1171.

Posteriormente se procedió a registrar embargo con acción personal dirigido al señor LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY en las matrículas en mención a través de los oficios 1558 y 1559 del 08-07-2020 provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva con el turno ORIP 2020-2248 en el proceso ejecutivo con radicación 41001400300120200009500.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante escrito radicado en esta oficina, bajo el número 202-2020-ER-00293 del día 06/08/2020 el señor LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY presentó derecho de petición, por medio del cual manifestaba improcedencia en las anotaciones 7 y 10 de las matrículas 202-54505 y 202-54506, pues según el usuario el hecho de constituir fideicomiso civil le da el carácter inmediatamente inembargable, esto de acuerdo con el artículo 1677 numeral 8 del Código Civil. Así las cosas se dio respuesta con el oficio 2022020EE00746, manifestando la procedencia del registro de embargo conforme a lo expuesto en la instrucción administrativa No. 19 del 15 de agosto del 2018 emitida por la SNR.

Ahora bien, al realizar el registro de la escritura 332 con fecha 28-02-2020 por medio de la cual se constituyó fideicomiso civil, teniendo como partes intervinientes a LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY en su calidad de propietario, quien designa a la señora MÓNICA FERREIRA CORTES como propietaria fiduciaria de los bienes relacionados, encargada de velar por el cumplimiento de la condición estipulada (Es decir al fallecimiento de los señores LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY y DORA YANETH FERREIRA CORTE transferir el derecho real de dominio a favor de LUIS FELIPE Y MANUEL FERNANDO SERRATO FERREIRA); Dicho acto se inscribió con el código 0313 dejando X (de manera involuntaria) en la señora MÓNICA FERREIRA CORTES, quien no goza del pleno derecho real de dominio de estos mismos, motivo por el cual se procederá a retirar dicha x de la persona en mención.

En el presente trámite se prosiguió a realizar notificación tanto por correo electrónico (art 57 ley 1437 del 2011) como de forma personal por correo certificado 472 (art.67 ley 1437 del 2011), las cuales no se pudieron surtir; ya que las citaciones personales fueron devueltas por la empresa de 4-72, bajo el motivo de que en las direcciones proporcionadas una es desconocida y en la otra se encontraba cerrada y así mismo nunca se brindó respuesta por parte de los usuarios respecto a la autorización de notificación por correo

electrónico. Teniendo en cuenta lo anterior, se elaboró el auto No. 10 del 30 de septiembre del 2020 por medio del cual se ordenó notificación por aviso al señor LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY conforme al artículo 69 parágrafo de la Ley 1437 del 2011 por tener una dirección desconocida, la cual tiene constancia de fijación el día 06 de octubre del presente año y constancia de desfijación el 14 del mismo mes y año, donde también se ordenó publicar en la página web de la SNR, lográndose su notificación personal el día 13 de noviembre del 2020. Frente a la notificación de la señora Mónica Ferreira Cortes, esta se envió nuevamente a la dirección proporcionada, de la cual se reitera el cierre de la propiedad. Así las cosas se expidió el auto No. 015 del 30 de noviembre del 2020 por medio del cual se ordenó notificación por aviso a la señora MÓNICA FERREIRA CORTES conforme al artículo 69 parágrafo de la ley 1437 del 2011 con constancia de fijación el día 01 de diciembre del 2020 y constancia de des fijación el día 09 de diciembre del mismo año; posteriormente se recibió por parte de la involucrada correo electrónico el día 03 de diciembre del 2020, en donde informa que se está por notificada del asunto y que no se opone a lo indicado en el auto que inició esta actuación.

En ese orden de ideas, se encuentra agotado el presente trámite bajo el cumplimiento de todo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y se deberá proceder a suprimir la X inscrita en el propietario fiduciario en las matriculas 202-54505 y 202-54506, buscando que estos reflejen la realidad Jurídica de acuerdo como lo dispone el artículo 49 Ley 1579 de 2012; en consecuencia:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. De la ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para el caso que nos ocupa, las siguientes normas:

Artículo 2°. *Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.*

Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:*

(...) Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley (...)

2. De la ley 1564 de 2012 del 12 de julio del 2012, Código General del proceso

Artículo 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles

necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

3. Normatividad SNR:

- Instrucción Administrativa 19 de agosto 15 de 2018:

En este orden de ideas, no es cierto que el propietario fiduciario sea el dueño del bien inmueble pues, éste solamente tiene un encargo de trasladar el derecho real de dominio al beneficiario una vez se cumpla la condición, razón por la cual este acto se publicita por los códigos "03 Limitaciones y afectaciones", específicamente con el código de especificación registral "0313 Constitución de fideicomiso civil".

Ahora bien, como quiera que la Instrucción Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017 se basa en la inembargabilidad de los objetos que el "deudor" posee fiduciariamente, es necesario precisar a qué deudor se refiere el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil, el cual no puede ser otro que el "fiduciario o propietario fiduciario", que como ya se dijo, no puede disponer del bien inmueble sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del beneficiario.

En este sentido, el propietario fiduciario al no ser el propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones personales con estos bienes que posee fiduciariamente, siendo en este sentido el bien inmueble que adquiere la calidad de inembargable.

Ahora bien, si el deudor es el propietario pleno, ese bien inmueble si puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución (que se registra como consolidación de dominio pleno con el código de especificación registral 0127), el bien no ha salido de su patrimonio, el que es prenda general de sus obligaciones según lo preceptuado por el artículo 2488 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a la figura de fideicomiso civil, la cual se encuentra regulada por el artículo 794 del código civil de la siguiente forma “la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición” se compone de los siguientes elementos: i) El constituyente, ii) El fiduciario, iii) El fideicomisario, iv) La cosa fideicomitida, v) La condición y, vi) La restitución¹.

Siguiendo lo ya expuesto, esta figura se contempla tres partes intervinientes, donde cada una desempeña una función distinta, dentro de las cuales se destacan:

“.El constituyente: es la persona que instituye o crea el fideicomiso.

• *Fiduciario: Es la persona que recibe la cosa con la carga de la restitución, pero eso se llama “propietario fiduciario” hasta el día en que se cumpla la condición.*

• *Fideicomisario: Es la persona a quien debe hacerse la restitución que es “la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso” (C.C., art. 794). Tiene la expectativa de ser dueño de la cosa mientras la condición está pendiente.”²*

Con lo anterior, es importante resaltar que en este caso tanto el constituyente como el propietario fiduciario son personas completamente distintas, donde si el “constituyente”, quien es propietario pleno, se le impone una medida cautelar, ese bien inmueble sí puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución, el bien no ha salido de su patrimonio. Ahora bien, si el deudor fuese el “propietario fiduciario” no sería procedente su respectiva inscripción; ya que el propietario fiduciario se convierte en un mero tenedor del bien inmueble, es decir esta persona no puede disponer del bien inmueble, sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del “fideicomisario” o también denominado beneficiario.

Así las cosas, es pertinente continuar con la respectiva corrección tendiente a suprimir la X impuesta al propietario fiduciario en las matrículas 202-54505 y 202-54506; ya que no tiene esta calidad, puesto que la finalidad del registro no es otro que servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; Dar publicidad a los instrumentos públicos y Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción; finalidad que va ligada al principio de especialidad, el que establece que en el folio de matrícula se consignará la historia del bien inmueble de manera cronológica, veraz y concreta exhibiendo en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien.

En virtud de lo expuesto, este despacho:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir Actuación administrativa a corregir un error y a establecer la real situación Jurídica de los folios de matrícula 202-54505 y 202-54506 del Municipio de Gigante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suprimir la X inscrita en el propietario fiduciario en las matriculas mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a los señores: LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY (peticionario) y

¹ Instrucción Administrativa 19 del 15 de agosto del 2018, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro “Inscripción de medida cautelar de embargo respecto de bienes inmuebles en los que se encuentra constituido fideicomiso civil”.

² Ibídem

MÓNICA FERREIRA CORTES de conformidad con el artículo 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (CPACA). Líbrense las comunicaciones respectivas a las direcciones calle 25 No. 2-23, Barrio San Pedro Plaza y a la Cra 41 Bis No. 18 c -05 Neiva Huila, y a los correos electrónicos luis320303@gmail.com y moniferre12@hotmail.com. Ya que estos autorizaron su notificación por este medio.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenase la publicación en la página de la SNR Coordinador del Grupo de Divulgación de la Entidad y demás funcionarios encargados que proceda a realizar las publicaciones en la página web de la entidad y en un diario de amplia circulación, conforme a los artículos 37 y 73 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta registradora y en subsidio el de apelación ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro; el que deberá interponerse ante este despacho con el lleno de requisitos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la que trata el numeral anterior.

ARTÍCULO SEXTO: Desbloquear los folios de matrículas 202-54505 y 202-54506, para proceder en consecuencia, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Archívese copia de esta decisión en la unidad de conservación de los folios de matrícula en mención.

ARTÍCULO NOVENO: Esta Providencia rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

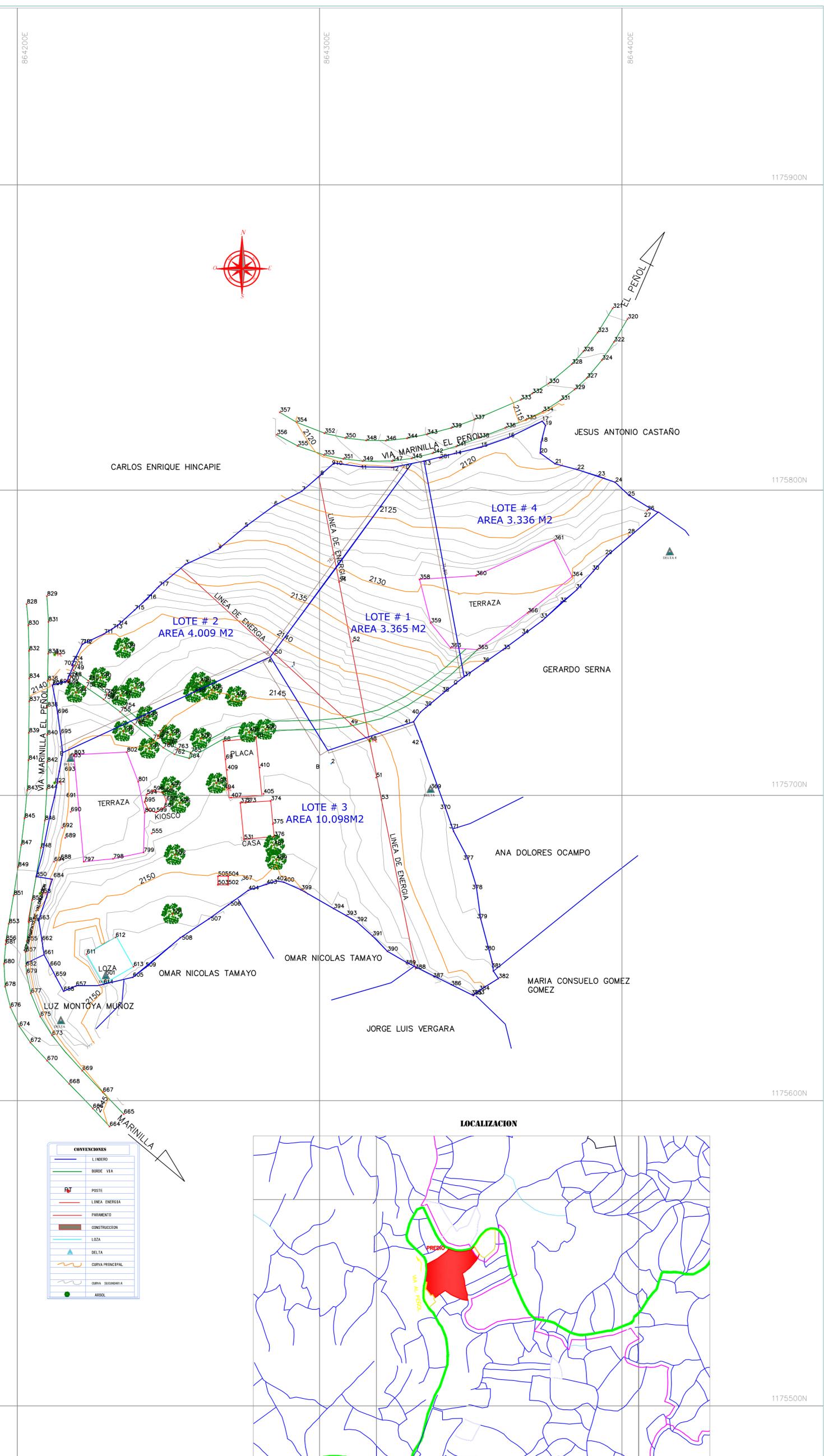
Dado en Garzón Huila, a los nueve (10) días del mes de diciembre del 2020.



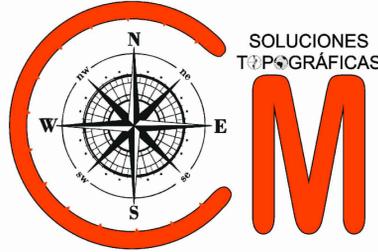
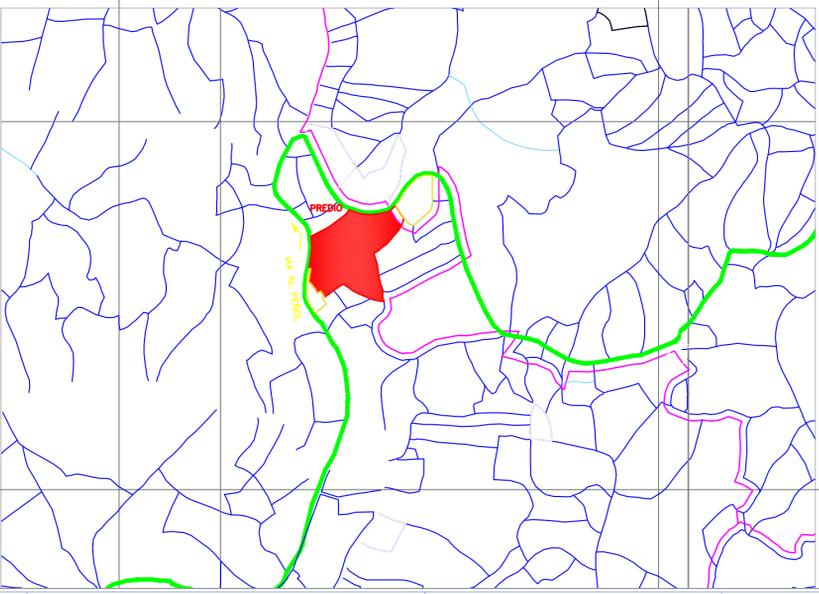
LIDA MARCELA FERNÁNDEZ REYES
Registradora de Instrumentos Públicos de Garzón



CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
3	1175775.576	864255.459
4	1175780.626	864266.426
5	1175787.831	864275.149
6	1175794.902	864284.936
7	1175799.664	864294.101
8	1175804.797	864300.159
9	1175808.202	864304.013
10	1175808.063	864305.42
11	1175806.694	864313.762
12	1175806.245	864324
13	1175808.094	864334.679
14	1175811.46	864344.805
15	1175814.069	864353.427
16	1175817.16	864362.364
17	1175822.589	864373.646
19	1175821.201	864374.724
18	1175815.708	864373.289
20	1175812.129	864372.964
21	1175808.664	864377.886
22	1175806.749	864385.201
23	1175804.612	864392.069
24	1175802.596	864397.748
25	1175798.028	864401.941
26	1175793.309	864408.395
27	1175791.061	864407.257
28	1175785.713	864401.936
29	1175778.88	864394.432
30	1175773.765	864390.09
31	1175767.645	864384.728
32	1175763.211	864379.486
33	1175758.02	864372.973
34	1175753.084	864367.604
35	1175747.758	864360.705
36	1175743.592	864353.819
37	1175739.59	864347.245
38	1175733.823	864340.469
39	1175729.24	864334.735
40	1175726.609	864330.484
41	1175723.437	864328.037
42	1175716.601	864330.49
369	1175702.148	864336.709
370	1175695.365	864339.803
371	1175689.057	864342.797
377	1175678.747	864347.411
378	1175669.114	864350.349
379	1175659.563	864351.95
380	1175649.105	864354.504
381	1175643.439	864356.797
382	1175640.002	864359.143
384	1175636.067	864352.709
383	1175634.675	864351.003
385	1175634.438	864350.874
386	1175637.643	864343.404
387	1175640.21	864337.483
388	1175643.024	864331.591
389	1175644.464	864328.358
390	1175648.92	864322.406
391	1175653.952	864317.5
392	1175658.618	864312.258
393	1175660.639	864308.809
394	1175662.903	864304.639
399	1175669.034	864293.903
400	1175671.575	864288.116
402	1175671.987	864285.691
403	1175670.847	864282.394
404	1175668.903	864276.422
506	1175663.696	864270.456
507	1175658.828	864263.946
508	1175652.556	864254.401
509	1175643.733	864242.407
605	1175640.42	864238.205
606	1175634.618	864235.192
607	1175629.176	864233.841
608	1175625.744	864231.515
609	1175621.791	864228.232
610	1175619.491	864225.434
653	1175617.472	864223.182
654	1175615.75	864220.142
655	1175621.721	864216.672
656	1175623.807	864214.499
657	1175626.907	864212.781
658	1175635.969	864208.955
659	1175637.939	864207.588
660	1175641.414	864206.947
661	1175647.847	864206.783
662	1175652.373	864206.765
663	1175659.196	864207.107
684	1175673.031	864211.92
694	1175678.303	864212.158
688	1175679.06	864214.313
689	1175686.097	864215.845
690	1175694.629	864217.664
691	1175694.629	864217.664
693	1175699.247	864216.183
695	1175707.853	864215.655
696	1175720.207	864214.378
697	1175726.814	864213.383
708	1175736.156	864211.572
698	1175737.386	864216.363
706	1175737.915	864216.437
701	1175742.4	864218.535
702	1175742.569	864218.049
704	1175742.986	864218.185
710	1175749.541	864221.48
711	1175752.88	864228.668
713	1175754.532	864231.485
714	1175755.659	864233.189
715	1175760.72	864238.765
716	1175764.193	864242.758
717	1175768.439	864246.802
A	1175744.996	864283.825
B	1175710.276	864299.673
C	1175737.875	864345.23
D	1175807.094	864329.284
E	1175714.03	864215.017



CONVENCIONES	
	LINDERO
	SORDE VIA
	POSTE
	LINIA ENERGIA
	PARAMENTO
	CONSTRUCCION
	LOZA
	DELTA
	CURVA PRINCIPAL
	CURVA SECUNDARIA
	ARBOL



UBICACION:
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE MARINILLA
VEREDA ALTO DEL MERCADO

LOCALIZACION

PROPIETARIOS:
WILSON GIRALDO

TOPOGRAFO:
CARLOS ALBERTO MONGUI VERGARA

DIBUJANTE:
CARLOS ALBERTO MONGUI VERGARA

CUADRO DE AREAS:

LOTE 1: 3365.00 M2:
 LOTE 2: 4009.00 M2:
 LOTE 3: 3336.00 M2:
 LOTE 4: 10098.00 M2:
 AREA TOTAL: 20808.00 M2:

CONTIENE:
 LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, NORTE,
 CUADRO DE COORDENADAS, CONVENCIONES,
 LOTE, LOCALIZACION:

PROYECTO:
SUBDIVISION

ESCALA: 1:750

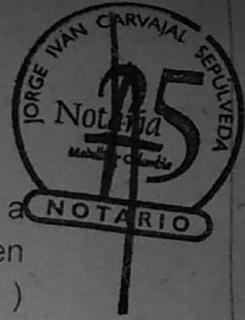
TOP-066

PLANO 1 DE 1

ACOTACION
MPS.

FECHA:
AGOSTO DE 2019

DECLARACION EXTRAJUICIO 30



En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los 21 días de ENERO de 2021, al despacho del Notario 25, cuyo Notario titular en propiedad es el doctor JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA, compareció (el) (la) señor (a) MONICA MARIA RESTREPO PALACIO quien se identificó (a) con C.C. 43.739.407 DE MEDELLÍN conforme al artículo 18 del decreto ley 019 de 2012, el (la) compareciente fue identificado (a) a través de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la registraduría nacional del estado civil, certificación que se anexa, y me solicito que le recibiera una declaración extrajuicio de conformidad con lo establecido por el Decreto 1557 de 1989, el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 442 del Código Penal que fue modificado por el artículo 8 de Ley 890 de 2004 y por la Ley 962 del 2005. Acto seguido el suscrito notario, previa imposición al declarante de la responsabilidad que asume al declarar bajo la gravedad del juramento y de las sanciones Penales a que haya lugar, procedió a interrogarlos de acuerdo con lo solicitado y respondió:

DECLARO: me llamo como quedó anotado, MAYOR DE EDAD, DOMICILIO: KR 48#30sur-119; ESTADO CIVIL: Soltero(a) UMH; hija de la señora CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 32.491.725 TELEFONO: 3124053434.

MANIFIESTO: que mis padres le vendieron su casa de habitación al señor Wilson Eduardo Giraldo Castaño el día 28 de abril de 2016. Que como forma de pago se pactó que este entregaría a ellos un inmueble (lote) de 3.000 metros en Marinilla.

Que en dicho contrato no está identificado con precisión el inmueble con el que debía pagar parte de la venta, pero las partes sabían que era el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-0033175 de la O.R.I.P. de Marinilla ya que el señor Wilson si bien se lo mostró al señor Pablo Rico Velasco y Cruz Lía Palacios, no les proporcionó la matrícula inmobiliaria pues en el momento no la tenía ya que dicho inmueble aun no aparecía a su nombre, pero según él me manifestó en su momento estaba en trámites para ello.-----

Ambas partes sabían cuál era el inmueble sobre el cual se habían hecho acuerdos, porque lo vieron previamente y acordaron sobre el mismo su conformidad, esto es 3.000 del lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria Nro. 018-0033175 de la O.R.I.P. de Marinilla.-----

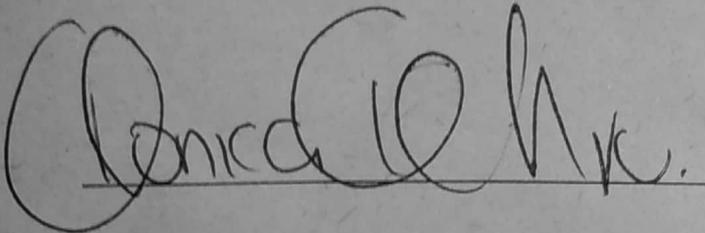
Adicionalmente al inmueble el señor Wilson Eduardo Giraldo Castaño debe dineros que no ha pagado y garantizados con pagares.-----

El señor Wilson Eduardo Giraldo Castaño no ha cumplido los acuerdos realizados, no ha hecho la escritura pública correspondiente a mis padres, sin embargo les entregó materialmente el lote comprometido por lo que hoy lo poseen y han hecho algunas mejoras sobre el mismo. Dicho lote se encuentra dentro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 018-0033175 de la

O.R.I.P. de Marinilla. La entrega material del mismo la hizo en el año 2019 en forma previa a la firma por parte de Wilson Eduardo Giraldo Castaño de la escritura pública 6690 del 6 de diciembre de 2019, escritura en donde el compra el inmueble y además constituye el Fideicomiso Civil a favor de su hija Katerine Andrea Giraldo Alzate. La condición de dicho Fideicomiso es la muerte real o presunta del mismo.

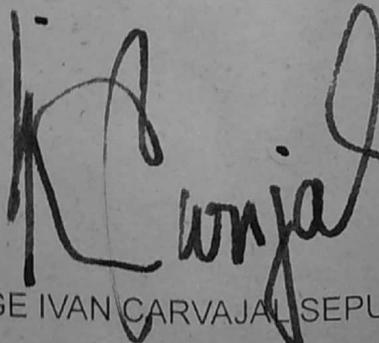
Que conozco por información que nos ha dado el mismo y el abogado NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES con cédula de ciudadanía 15.445.277 que sobre dicho inmueble se están haciendo trámites ante la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Marinilla, trámites tendientes al desenglobe del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 018-0033175 de la O.R.I.P. de Marinilla, ya que el señor Wilson Eduardo Giraldo Castaño es constructor y su verdadera intención es vender los lotes que resulten del desenglobe. Si esa fuera su intención entonces no le va hacer la escritura pública del mismo a mis padres los señores PABLO RICO VELASCO (C.C. 14.930.868) y CRUZ LIA PALACIOS (C.C.32.491.725).-----

Que la escritura en donde se constituye fideicomiso a favor de la Fideicomisaria KATERINE ANDREA GIRALDO CASTAÑO es del 6 de diciembre de 2019 y que su condición para la restitución del mismo a la Fideicomisaria es la muerte real o presunta del Fiduciante Wilson Eduardo Giraldo Castaño. Si la intención del señor Eduardo Giraldo Castaño fuera dejarle eso a su hija a su muerte, no estaría haciendo trámites de desenglobe y entrega material del inmueble, es claro que su intención es otra muy distinta pero no dejarle eso a su hija a su muerte.-----



MONICA MARIA RESTREPO PALACIO

C.C. 43.739.407 DE MEDELLIN



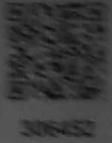
JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

NOTARIO 25 MEDELLIN



Derechos Notariales TARIFA: 13.100 IVA 3.078 TOTAL: 16.178 de la SUPER NOTARIADO. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE HACE PETICIÓN DEL SOLICITANTE E IGUAL SU IDENTIFICACION POR EL SISTEMA BIOMETRICO.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

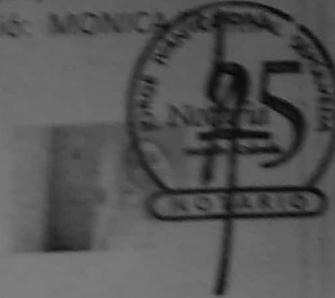


En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Medellín, compareció: MONICA GABRIELA PALACIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43739407.

----- Firma autógrafa -----



o4qmw245emg6
21/01/2021 - 14:11:12



De conformidad con el Artículo 15 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHOS PERSONALES, rendida por el compareciente con respecto a: QUIEN PUEDA INTERESAR.

JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA

Notario Veinticinco (25) del Circulo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: o4qmw245emg6

Notaría 25



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANT

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: AGRICOLA TIERRA SANTA S.A.S. NIT. 800.233.728-5, CARLOS ALVARO PABON BENITEZ C.C 70.095.308, ESTEBAN PABON TORO C.C. 8.033.656 y MARIA PABON TORO C.C 1.017.177.416

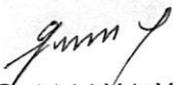
RADICADO: 2017-104

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SORRE EL AUTO DE LA FECHA 19 DE ENERO DEL 2021 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 20 DE ENERO DEL 2021.

GUSTAVO AMAYA YEPES, abogada, por medio del presente escrito y obrando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por medio del presente escrito, procedo dentro del término de ley a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto del 19 de enero del 2021 notificado por estados el 20 de enero del 2021 en el cual corre traslado de las excepciones de merito propuestas por los demandados en el sentido en que el inmueble hipotecado fue transferido a las señoras **MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA C.C. 1.014.865.325 Y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ C.C. 23.181.607** razón por la cual se ha requerido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo que proceda a embargar el inmueble para vincular al proceso a las actuales propietarias del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Razón por la cual se solicita al despacho hasta tanto no se vinculen las señoras **MARIA CAMILA ALDANA ARRIETA C.C. 1.014.865.325 Y LUZ KARIME ARRIETA GUTIERREZ C.C. 23.181.607** actuales propietarias del inmueble hipotecado cuyo cobro se ejercita con esta demanda, y contra quienes se hace necesario hacer extensivo el mandamiento de pago no se de traslado de las excepciones .

Cordialmente,


GUSTAVO AMAYA YEPES
C.C. 8.269.109 de Medellín.
T.P.52.313 del C. S. de la J

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad

Rionegro – Antioquia -

E. S. D.

Demandante: Davivienda
Demandado: Carlos Álvaro Pabón Benítez y otro
Proceso: ejecutivo
Radicado: 056153103 002 2017 00104 00

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que da traslado a excepciones. Y pronunciarse sobre suspensión.

Por auto de 12 de enero del presente año el despacho no repone, razón suficiente, para solicitar al despacho que siendo consecuente con su decisión no de traslado toda vez que dichas excepciones fueron extemporáneas por no existir el poder en su oportunidad conforme a las exigencias del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente el despacho debe tener en cuenta que está pendiente por pronunciarse sobre la suspensión del proceso, en comunicación que hiciera CONALBOS sobre el trámite actual de insolvencia de Esteban Pabón Toro y Carlos Pabón Benítez, toda actuación que los involucre está viciada de nulidad, razón para solicitar se pronuncie sobre dicha situación teniendo presente que no son los únicos demandados y que frente a los demás debe continuar el trámite.

Atentamente

Clara Benilda Escobar Gómez

T.P. 119.288 C.S.de la J.